

**MINISTERUL EDUCATEI NATIONAL**  
**UNIVERSITATEA LUCIAN BLAGA” DIN SIBIU**  
**SCOALA DOCTORALA**  
**DREPT**

**RESUMEN**

**TEZA DE DOCTORAT**  
**EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE RESOLUCIÓN DE**  
**CONFLICTOS**

**CONDUCATOR DE DOCTORAT**

Prof. univ. dr. d. h. c. IOAN LESS

**DOCTORAND**

SIDART A. RODRÍGUEZ J.

SIBIU, 2016

## ÍNDICE DEL RESUMEN

<b>ÍNDICE GENERAL</b> .....	3
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	14
<b>CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES</b> .....	16
<b>CAPÍTULO II CONCEPCIÓN DEL ARBITRAJE</b> .....	22
<b>CAPÍTULO III EL PROCESO DEL ARBITRAJE</b> .....	30
<b>CAPÍTULO IV EL ARBITRAJE. DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA</b> .....	35
<b>CAPÍTULO V ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARBITRAJE ENTRE RUMANIA Y VENEZUELA</b> .....	42
<b>Conclusiones</b> .....	47
<b>Referencias bibliograficas</b> .....	63

## ÍNDICE GENERAL

<b>LISTA DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>11</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES</b>	<b>17</b>
<b>1.1.-ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....</b>	<b>17</b>
<b>1.2.- DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.....</b>	<b>21</b>
<b>1.2.1- LA TRANSACCIÓN.....</b>	<b>22</b>
<b>1.2.2.- LA CONCILIACIÓN.....</b>	<b>25</b>
<b>1.2.2.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN.....</b>	<b>25</b>
<b>A.- LA VOLUNTARIEDAD.....</b>	<b>25</b>
<b>B.- LA COMUNICACIÓN.....</b>	<b>25</b>
<b>C.- LA FLEXIBILIDAD.....</b>	<b>26</b>
<b>D.- INTERVENCIÓN DE UN TERCERO.....</b>	<b>26</b>
<b>E.- CONCILIACION Y SU RESULTA. CONVENIO SATISFACTORIO.....</b>	<b>26</b>
<b>F.- LA DECISION DE LA CONTROVERSA Y SUS PARTICIPANTES.....</b>	<b>27</b>
<b>1.2.2.2.- LA CONCILIACION DESDE SU NATURALEZA JURÍDICA.....</b>	<b>27</b>

<b>1.2.2.3.- LA CONCILIACION EN CUANTO A SUS FUNDAMENTOS LEGALES.....</b>	<b>27</b>
<b>1.2.2.4.- LA CONCILIACIÓN SEGÚN LAS LEYES VENEZOLANAS.....</b>	<b>28</b>
<b>1.2.3.- LA MEDIACIÓN.....</b>	<b>28</b>
<b>1.2.4.- LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LA MEDIACION Y LA CONCILIACION.....</b>	<b>30</b>
<b>1.2.4.1.- CARACTERÍSTICAS COMUNES.....</b>	<b>30</b>
<b>1.2.4.2.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN .....</b>	<b>31</b>
<b>SEMEJANZAS.....</b>	<b>31</b>
<b>DIFERENCIAS.....</b>	<b>32</b>
<b>1.3.- EL ARBITRAJE. SU NATURALEZA Y EL OBJETO.....</b>	<b>33</b>
<b>1.3.1.- TEORÍA PRIVATISTA PURA O CONTRACTUALISTA</b>	<b>35</b>
<b>1.3.2.- TEORÍA PUBLICISTA PURA O JURISDICCIONAL.....</b>	<b>37</b>
<b>1.3.3.- TEORÍA MIXTA O ECLÉCTICA.....</b>	<b>41</b>
<b>1.3.4.- TEORÍA AUTÓNOMA.....</b>	<b>43</b>
<b>1.3.5.- CONSIDERACIONES DEL AUTOR.....</b>	<b>45</b>
<b>CAPÍTULO II. CONCEPCIÓN DEL ARBITRAJE.....</b>	<b>48</b>

<b>2.1.- APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE ARBITRAJE.....</b>	<b>51</b>
<b>2.2.- DIFERENCIAS ENTRE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL.....</b>	<b>52</b>
<b>2.2.1.- ESTRUCTURAS LEGISLATIVAS PARTICULARES.....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.1.- MONISMO.....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.2.- DUALISMO.....</b>	<b>54</b>
<b>2.2.1.3.- LA DICOTOMIA Y SU PARTICULARIDADES.....</b>	<b>55</b>
<b>2.3.- COMPROMISO ARBITRAL.....</b>	<b>57</b>
<b>2.3.1.- FORMALIZACIÓN DEL COMPROMISO. CONTUMANCIA.....</b>	<b>61</b>
<b>2.3.2.- CONVENIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.....</b>	<b>63</b>
<b>2.3.3.- NEGACIÓN DE PREEXISTENCIA DEL COMPROMISO.....</b>	<b>64</b>
<b>2.3.4.- COSTAS PROCESALES GENERADAS POR LA DECISIÓN DEL INCIDENTE PREVIO .....</b>	<b>66</b>
<b>2.3.5.- ALCANCE DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.....</b>	<b>66</b>
<b>2.3.6.- EFECTOS DE LA NO COMPARECENCIA.....</b>	<b>67</b>
<b>2.3.7.- DEBERES DE LOS ÁRBITROS.....</b>	<b>67</b>
<b>2.4.- CLASIFICACIÓN DEL ARBITRAJE.....</b>	<b>70</b>

<b>2.4.1.- POR SU PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>70</b>
<b>2.4.1.1.- DE DERECHO.....</b>	<b>71</b>
<b>2.4.1.2.- DE EQUIDAD.....</b>	<b>76</b>
<b>2.4.2.- POR SU ADMINISTRACIÓN.....</b>	<b>78</b>
<b>2.4.2.1.- ARBITRAJE AD-HOC.....</b>	<b>78</b>
<b>2.4.2.2.- ARBITRAJE INSTITUCIONAL.....</b>	<b>79</b>
<b>2.4.2.2.1.- CARCATERISTICAS DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL.....</b>	<b>80</b>
<b>2.4.2.2.2.- REGULACION DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL.....</b>	<b>81</b>
<b>2.4.2.2.3.- EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL Y SUS VENTAJAS.....</b>	<b>81</b>
<b>2.4.3.- POR SU ORIGEN.....</b>	<b>82</b>
<b>2.4.3.1.- VOLUNTARIO.....</b>	<b>82</b>
<b>2.4.3.2.- FORZOSO.....</b>	<b>83</b>
<b>2.4.4.- POR EL PERÍMETRO DE JURISDICCIÓN GEOGRÁFICA.....</b>	<b>83</b>
<b>2.4.4.1.- NACIONAL.....</b>	<b>83</b>
<b>2.4.4.2.- INTERNACIONAL.....</b>	<b>83</b>
<b>2.4.5.- POR EL DERECHO.....</b>	<b>84</b>

<b>2.4.5.1.- NORMAS DE DERECHO PÚBLICO.....</b>	<b>84</b>
<b>2.4.5.2.- NORMAS DE DERECHO PRIVADO.....</b>	<b>84</b>
<b>2.5.-LOS PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE.....</b>	<b>84</b>
<b>2.5.1.- PRINCIPIO DE LIBERTAD.....</b>	<b>85</b>
<b>2.5.2.- PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD.....</b>	<b>86</b>
<b>2.5.3.- PRINCIPIO DE PRIVACIDAD.....</b>	<b>86</b>
<b>2.5.4.- PRINCIPIO DE IDONEIDAD.....</b>	<b>87</b>
<b>2.5.5.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.....</b>	<b>87</b>
<b>2.5.6.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.....</b>	<b>88</b>
<b>2.5.7.- PRINCIPIO DE AUDIENCIA.....</b>	<b>89</b>
<b>2.5.8.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.....</b>	<b>89</b>
<b>2.6.- CONSIDERACIONES DEL AUTOR.....</b>	<b>89</b>
<b>CAPÍTULO III. EL PROCESO DE ARBITRAJE</b>	<b>92</b>
<b>3.1.- EL COMPROMISO.....</b>	<b>94</b>
<b>3.1.1.- COMPROMISO EN JUICIO.....</b>	<b>96</b>
<b>3.1.2.- OBLIGACION PACTADA.....</b>	<b>97</b>
<b>3.1.3.- CONFLICTOS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE ARBITRAJE.....</b>	<b>98</b>

<b>3.1.4.- FACULTAD PARA ACUDIR AL ARBITRAJE.....</b>	<b>99</b>
<b>3.1.5.- FORMALISMO DEL ACUERDO ARBITRAL.....</b>	<b>99</b>
<b>3.1.5.1.- ESTRUCTURA DEL COMPROMISO ARBITRAL SEGÚN SU CONTENIDO .....</b>	<b>100</b>
<b>3.1.6.- NEGACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DEL COMPROMISO.....</b>	<b>100</b>
<b>3.2.- LOS ÁRBITROS.....</b>	<b>101</b>
<b>3.2.1.- TIPOS DE ÁRBITROS.....</b>	<b>103</b>
<b>3.2.2.- NÚMERO DE ÁRBITROS.....</b>	<b>104</b>
<b>3.2.3.- FACULTAD DEL ARBITRO SEGÚN SU JURISDICCION Y LA FUERZA EJECUTIVA DE SU DECISION.....</b>	<b>104</b>
<b>3.3.- FALLO O LA DECISIÓN ARBITRAL: LAUDO.....</b>	<b>106</b>
<b>3.3.1.- NULIDAD DEL LAUDO.....</b>	<b>106</b>
<b>3.3.2.- RECURSO DE NULIDAD.....</b>	<b>107</b>
<b>3.3.3.- EJECUCIÓN DEL LAUDO.....</b>	<b>107</b>
<b>3.3.4.- NEGATIVA A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DEL ÁRBITRO .....</b>	<b>108</b>
<b>3.3.5.- VÍAS DE ATAQUE A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA ARBITRAL.....</b>	<b>111</b>
<b>3.3.6.- EL LAUDO ARBITRAL Y EL RECURSO DE NULIDAD</b>	<b>116</b>

<b>3.3.6.1.- EL LAUDO ARBITRAL Y SUS RECURSOS DE NULIDAD Y DE INVALIDACIÓN.....</b>	<b>119</b>
<b>3.3.6.2.- RECURSO DE NULIDAD Y MOTIVOS POR LOS CUALES PROCEDE .....</b>	<b>123</b>
<b>3.3.6.2.1.- MOTIVOS CONTEMPLADOS EN EL ORDINAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 626 DEL C.P.C.....</b>	<b>123</b>
<b>3.3.6.2.2.- MOTIVOS CONTEMPLADOS EN EL ORDINAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 626 DEL C.P.C.....</b>	<b>132</b>
<b>3.3.6.2.3.- MOTIVOS CONTEMPLADOS EN EL ORD. 3ERO DEL ART. 626 DEL C.P.C. FALTA DE FORMALIDADES SUSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>133</b>
<b>3.3.7.- EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA ARBITRAL DE INDOLE NACIONAL.....</b>	<b>135</b>
<b>3.3.8.- GARANTÍAS DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE COMERCIAL .....</b>	<b>136</b>
<b>3.3.9.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ARBITRAL EXTRAJERA.....</b>	<b>137</b>
<b>3.3.9.1.-EL ACUERDO SOBRE EJECUCION DE ACTOS EXTRANJEROS.....</b>	<b>138</b>
<b>3.3.9.2.-LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRA TERRITORIAL DE LOS FALLOS ARBITRALES FORÁNEOS.....</b>	

<b>3.3.9.3.- EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN BASE A LA CONVENCION INTERAMERICANA.....</b>	<b>138</b>
	<b>139</b>
<b>3.3.9.4.-EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL PENDIENTE EL RECURSO DE NULIDAD.....</b>	<b>139</b>
<b>3.4.-ARBITRAJE Y REPOSICION.....</b>	<b>140</b>
<b>3.5.-CONSIDERACIONES DEL AUTOR.....</b>	<b>143</b>
<b>CAPÍTULO IV. EL ARBITRAJE. DE LA DOCTRINA A SU APLICACIÓN .....</b>	<b>146</b>
<b>4.1.- EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL.....</b>	<b>4. 148</b>
<b>1.1.- GENERALIDADES DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....</b>	<b>151</b>
<b>4.1.1.1.- ANTECEDENTES.....</b>	<b>151</b>
<b>4.1.1.2.- OBJETIVOS O FINES PERSEGUIDOS POR LA LEY...</b>	<b>153</b>
<b>4.1.1.3.- ESTRUCTURA DE LA LEY.....</b>	<b>154</b>
<b>4.1.1.4.- CARACTERISTICAS DE LA LEY.....</b>	<b>154</b>
<b>4.1.2.- PRESUPUESTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL.....</b>	<b>155</b>
<b>4.1.3.- EXTRANJERIA Y EL DERECHO APLICABLE EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL.....</b>	<b>157</b>

<b>4.1.3.1.- PRINCIPIOS ESTRUCTURALES.....</b>	<b>157</b>
<b>4.1.4.- EL EXTRAJERO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL</b>	<b>157</b>
<b>4.1.4.1.- CAUCIÓN DE ARRAIGO EN JUICIO O CAUTIO IUDICATUM SOLVI .....</b>	<b>159</b>
<b>4.1.4.2.- EMBARGO PREVENTIVO.....</b>	<b>160</b>
<b>4.1.4.3.- FIANZA DE CARCEL SEGURA.....</b>	<b>160</b>
<b>4.1.4.4.- CAUTIO IUDICIO SISTI.....</b>	<b>161</b>
<b>4.1.4.5.- LA CARGA DE LA PRUEBA.....</b>	<b>161</b>
<b>4.1.4.6.- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.....</b>	<b>161</b>
<b>4.1.4.7.- LEX FORI REGIT PROCESSUM (LEY QUE RIGE LA FORMA DEL PROCESO).....</b>	<b>162</b>
<b>4.2.- EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.....</b>	<b>163</b>
<b>4.2.1.- CONFLICTO INTERNACIONAL.....</b>	<b>163</b>
<b>4.2.2.- TIPOS DE CONFLICTOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>165</b>
<b>4.2.3- ALTERNATIVAS PARA RESOLVER CONFLICTOS EN EL AREA INTERNACIONAL .....</b>	<b>166</b>
<b>4.2.3.1.- MEDIOS DIPLOMATICOS O POLITICOS.....</b>	<b>167</b>
<b>4.2.3.2.- MEDIOS JURIDICOS.....</b>	<b>171</b>
<b>4.3.- REGULACIÓN NORMATIVA Y ORGANISMOS PARTICIPANTES.....</b>	<b>174</b>

<b>4.3.1.- LAS NACIONES UNIDAS Y SU COMISION PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)</b> .....	<b>175</b>
<b>4.3.2.- LEY UNCITRAL (LEY MODELO DE 1985 SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL; ENMIENDA DE 2006)</b> .....	<b>176</b>
<b>4.4.- LAS INSTITUCIONES ARBITRALES Y LOS TRIBUNALES DE ARBITRAJE</b> .....	<b>177</b>
<b>4.4.1 INSTITUCIONES ARBITRALES REGIONALES Y ESPECIALIZADAS</b> .....	<b>182</b>
<b>4.5.- LATINOAMERICA Y EL ARBITRAJE</b> .....	<b>196</b>
<b>4.6.-LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</b> .....	<b>204</b>
<b>4.7.- CONSIDERACIONES DEL AUTOR</b> .....	<b>205</b>
<b>CAPITULO V. ANALISIS COMPARATIVO DEL ARBITRAJE ENTRE RUMANIA Y VENEZUELA</b> .....	<b>206</b>
<b>5.1.- EL ARBITRAJE</b> . .....	<b>207</b>
<b>5.2.- EL CONVENIO ARBITRAL</b> .....	<b>209</b>
<b>5.3.- SOBRE EL TRIBUNAL ARBITRAL</b> .....	<b>211</b>
<b>5.4.- LA ANULACIÓN DE LA DECISIÓN ARBITRAL</b> .....	<b>215</b>

<b>5.5.- LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN ARBITRAL.....</b>	<b>216</b>
<b>5.6.- CONSIDERACIONES DEL AUTOR.....</b>	<b>218</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>220</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>233</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>239</b>

## INTRODUCCIÓN

Puede partirse de la idea, que el conflicto es una realidad insoslayable de toda organización grupal, desde tiempos remotos las personas han buscado diferentes formas de resolverlos, de manera de poder mantener la convivencia armónica y pacífica. En este sentido, el Derecho, el ordenamiento jurídico, es una de las maneras de garantizar las condiciones de vida de una sociedad, en tanto procura preservar el orden estableciendo reglas de convivencia estructuradas sobre la base de derechos y obligaciones y límites para el ejercicio de los derechos.

Desde la perspectiva histórica, un primer paso lo constituyó la eliminación de la violencia y la fuerza como métodos de composición y la instauración de formas de administración de justicia, a través de un tercero imparcial que dirimiera las contiendas de intereses.

La administración de justicia -en sentido lato- aparece así como una de las herramientas de que se han valido inicialmente las sociedades para dominar los conflictos y permitir la convivencia de sus miembros, haciendo intervenir a un tercero para resolverlos pacíficamente.

Por todo lo planteado la presente Tesis se estructura en cinco capítulos que abarcan el siguiente contenido: en el capítulo I titulado consideraciones generales, se presentan los antecedentes históricos sobre el arbitraje, además de las diferencias con otras figuras jurídicas como son la transacción, la conciliación y la mediación. También se incluye en este primer capítulo la naturaleza y objeto del arbitraje.

De seguida el capítulo II sobre la concepción del arbitraje, se inicia con la aproximación al concepto de arbitraje, su clasificación de acuerdo a varios criterios y los principios que fundamentan el proceso arbitral.

En el capítulo III se exponen los elementos que involucra el proceso de arbitraje, tales como el compromiso, los árbitros, hasta llegar al laudo que es el resultado del arbitraje, su ejecución y convenios.

Luego se presenta en el capítulo IV el arbitraje de la teoría a la práctica, considerando la aplicación del arbitraje en el derecho procesal civil internacional, así como en el derecho internacional público, mediante la exposición de la evolución del arbitraje en América Latina y Venezuela.

En el capítulo V se realiza la comparación desde los Códigos Procesales Civiles de Rumania y Venezuela, identificando el articulado pertinente para cada uno de estos Códigos, además del fundamento jurídico plasmado en la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

Se finaliza con un conjunto de conclusiones desarrolladas a partir de los resultados de cada uno de los capítulos precedentes y las respectivas referencias bibliográficas.

# CAPÍTULO I

## CONSIDERACIONES GENERALES

### 1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La institución arbitral es muy antigua.<sup>1</sup> Ella se registra en los primeros períodos históricos de la humanidad.<sup>2</sup> El arbitraje, como método alternativo de resolución, viene utilizándose en la solución de conflictos desde las sociedades primitivas, antes de la existencia del Estado mismo, es decir, antes de surgir el proceso jurisdiccional ya había surgido el proceso arbitral.

Griegos y romanos la incorporaron a sus sistemas legales. Con el tiempo, algunas concepciones doctrinales vieron el arbitraje con poca simpatía; consideraban que la potestad de resolver conflictos era una atribución exclusiva del Estado; y por ello, éste posteriormente vio la necesidad de crear su propio sistema de justicia, rechazando por tanto la jurisdicción arbitral e imponiendo la jurisdicción ordinaria por encima, creando un verdadero monopolio en la administración de justicia. Fue Platón en La República de los primeros en afirmar que el mayor bien para un Estado no es la guerra ni la sedición, sino la paz y la buena inteligencia entre los ciudadanos.

---

<sup>1</sup> Villalba y Moscoso (2008) consideran que el arbitraje es el medio de solución más antiguo en la historia de la humanidad. Villalba Cuéllar, Juan Carlos; Moscoso Valderrama, Rodrigo Andrés, (2008) Orígenes Y Panorama Actual Del Arbitraje Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XI, núm. 22, julio-diciembre, pp. 141-170, Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia.

<sup>2</sup> Azocar (1998) explica que después de alguna evolución se empieza a renunciar al derecho de decidir disputas a mano armada y se las somete, para su fallo, a terceros elegidos entre las personas más importantes de la comunidad. Ofendido y ofensor recurren ante el individuo designado de común acuerdo para que se regule la composición que el segundo deberá pagar al primero; o en otros casos, ese tercero ofrece a los litigantes su mediación y los exhorta a someterse al arreglo pacífico. Azocar Patricio Aylwin, citado en Monroy Cabra, Marco Gerardo, (1998), Arbitraje comercial nacional e internacional, Segunda edición, Legis Editores, Bogotá D.C.

Entonces los orígenes del juicio arbitral se encuentran, en primer plano, en el derecho romano, ya que se hace mención en la Ley de las Doce Tablas que contenían disposiciones relativas a los árbitros.<sup>3</sup> La tabla IX-III, por ejemplo, imponía la pena de muerte al árbitro que hubiera recibidodinero para pronunciar su sentencia.<sup>4</sup> Para establecer el desarrollo del arbitraje en Roma, se establecieron tres fases del procedimiento civil romano: 1) La de las legis acciones. 2) La del proceso formulario. 3) La del proceso extra ordinem.<sup>5</sup>

Por lo que en la primera se tenía relación ante un magistrado, en la segunda ante un árbitro o bien ante varios de ellos integrando un jurado y este no era un órgano del Estado. En la cual en la primera se exponía el

---

<sup>3</sup> Para Haderspock (2010) fue en Roma, donde la institución arbitral fue reconocida en la Ley de las XII Tablas, cuyos postulados disponían que las partes en disputa debieran someter sus discrepancias ante terceros. Fue en la época de Justiniano que por primera vez el laudo arbitral adquirió el carácter de cosa juzgada. Haderspock Gutiérrez, Brian (2010). El Arbitraje: Aspectos generales. Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra (UPSA). Documento en línea.

<sup>4</sup> Señala Agudo (2006) que en la Ley de las XII Tablas aparece reglamentado el procedimiento en el cual un magistrado impone pactos entre las partes de forma que la imposición de una sanción pecuniaria fija sustituye la venganza privada y obliga a las partes a someterse al arbitraje, en el cual se fallaría sobre los reclamos formulados. Agudo Ruiz, Alfonso (2006). *Crítica bibliográfica a Antonio Fernández de Buján, Jurisdicción y arbitraje en derecho Romano, Madrid Iustel*, en Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), 4- diciembre, 215 – 227 (Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, La Rioja, España, 2006), en {<http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero4.htm>} Fecha de consulta: Febrero de 2016.

<sup>5</sup> Indica Molina (1999) que en las dos primeras fases, que pueden denominarse *ordo iudiciorum*, se encuentra una peculiar característica consistente en la división del pleito en dos instancias; la primera tenía lugar ante el magistrado –*in iure*–, que era un órgano del Estado; y la segunda –*apud iudicem*– ante un árbitro –*iudex arbiter*– o bien ante varios de ellos integrando un jurado que no era un órgano del Estado. Para este autor, el arbitraje alcanzó su máximo desenvolvimiento durante la fase de las *legis acciones*, del proceso civil romano. Molina González, Héctor (1999). Breve reseña histórica del arbitraje. Facultad de Derecho de la UNAM.

caso y en la segunda fase se recibían las pruebas sobre los hechos alegados, y en la tercera era ante un juez privado el cual emitía su opinión.<sup>6</sup>

Entonces, los orígenes de la mediación se remontan a principios de la civilización y son anteriores a la justicia pública y a la aparición de los jueces. La mediación aparece como un producto de la evolución de la justicia por mano propia (ejemplos de ello son la ley del más fuerte, la venganza privada y la ley del talión). Luego al comenzar la Edad Media - con la caída del imperio romano- el rey es reemplazado por el señor feudal quien da protección a sus siervos a cambio del tributo.<sup>7</sup>

Años más tarde, en la Francia medieval, el arbitraje doméstico fue reemplazado por los jueces señoriales que son nombrados por los señores feudales.<sup>8</sup> Durante el siglo XVI aparecen las asociaciones comerciales

---

<sup>6</sup> Feldstein (1998) plantea que con posterioridad fue creado en Roma un sistema oficial de solución de controversias inspirado en el procedimiento arbitral, a pesar de lo cual la figura del arbitraje no fue eliminada. En el Derecho Romano existía el proceso público y el proceso privado, siendo un rasgo particular de este último el que la definición del litigio o controversia se otorga siempre a través de un acto inicial de parte- al estar involucrado un interés particular- y la decisión de la controversia no se encomienda a un órgano jurisdiccional sino a un órgano privado que las partes eligen o aceptan. Asimismo se comprometen a acatar la decisión en base a un contrato arbitral, la *litis contestatio*. Feldstein Sara L., Hebe M Leonardo, (1998), El arbitraje, Abeledo Perrot, Buenos Aires. p 37-38.

<sup>7</sup> Villalba y Moscoso (2008) señalan que en la Edad Media el arbitraje fue la forma de resolución de controversias más utilizada. Esto debido al auge del comercio y a la existencia de las asociaciones gremiales, a la cuales acudían los comerciantes para resolver sus conflictos. Los señores feudales resuelven sus litigios entre ellos mismos o acuden al rey en calidad de árbitro. En la Edad Media la justicia consular se forma definitivamente como una jurisdicción distinta a la ordinaria gracias al desarrollo que alcanzaron las Corporaciones de Mercaderes en Italia, Francia y España en los siglos XII y XIII. En España el Breviario de Alarico, considerado el primer libro jurídico hispánico, y el posterior *Liber Iudiciorum*, tienen una gran influencia del derecho romano considerando el arbitraje como una institución de carácter jurídico privado, equiparando a los árbitros con los jueces en materia de responsabilidad, dándole fuerza ejecutiva y efectos de cosa juzgada a la sentencia arbitral. (Obra citada).

<sup>8</sup> Según Feldstein (1998) la burguesía encontró en el arbitraje el instrumento ideal para dirimir con seguridad y rapidez sus conflictos comerciales entre gremios y corporaciones. (Obra citada).

creando para sus socios el arbitraje hasta que unos años más tarde una ley establece la prohibición del arbitraje y la creación de “tribunales de comercio”, esto representa un retroceso en este ámbito.<sup>9</sup> Con la Revolución Francesa de 1789 aparece nuevamente el arbitraje<sup>10</sup>; y esto es plasmado en la Constitución en la cual se establece el derecho que tienen los ciudadanos de someterse al arbitraje siempre que las partes lo resuelvan así y de manera voluntaria.<sup>11</sup>

A finales del siglo XIX y a principios del siglo XX el desarrollo del arbitraje internacional moderno comenzó, basándose en legislaciones nacionales. La forma en que las jurisdicciones nacionales regulaban el arbitraje reflejaba diversas concepciones y actitudes legislativas y judiciales ante el mecanismo del arbitraje.<sup>12</sup>

## **1.2.- DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS**

---

<sup>9</sup> Para Villalba y Moscoso (2008) la Ley de las Siete Partidas expedida en 1265 consolidó la función judicial del arbitraje, mantiene la eficacia del laudo e hizo la división entre árbitros avenidores y árbitros arbitradores, los primeros decidían en Derecho y los segundos decidían como a bien tuvieran. (Obra citada).

<sup>10</sup> El arbitraje era una figura que se acomodaba bien a los idearios de la revolución, acorde con los principios republicanos y liberales. Señala Robert al respecto, “la revolución gustaba de este modo de justicia al margen de los poderes constituidos, en reacción a los abusos de algunas justicias reales. Así, en ese momento se vivió un florecimiento de disposiciones legales favorables al arbitraje haciéndolo obligatorio en infinidad de materias.

<sup>11</sup> El arbitraje es el medio más razonable de terminar los litigios entre ciudadanos, los legisladores no podrán expedir disposiciones que tiendan a disminuir las ventajas y eficacia del compromiso.

<sup>12</sup> A partir de la segunda mitad del siglo XIX, el arbitraje sufrió una batalla a través de la jurisprudencia en contra de la cláusula compromisoria, hasta ser declarada definitivamente nula mediante el célebre fallo Prunier, del 10 de julio de 1843. A partir de ese momento, privado de la cláusula compromisoria, el arbitraje sufriría un enorme declive hasta el año de 1923 en el que Francia se adhirió al “Protocolo de Ginebra relativo a las cláusulas de arbitraje del 24 de septiembre de 1923” y se le reconoce validez por lo menos en materia comercial, modificando el artículo 631 del Código de Comercio. Una ley de 1925 reconoció la validez de la cláusula compromisoria en materia comercial, pero mantuvo la nulidad de la cláusula en litigios que no fueran de la competencia de los tribunales de comercio, particularmente en materia civil.

Es importante distinguir el arbitraje de otras figuras con las que puede guardar ciertas similitudes más o menos intensas pero de las que en definitiva se diferencia por su naturaleza o por los fines que persigue.<sup>13</sup> Se consideran al respecto, la transacción; la conciliación; y la mediación.

### **1.3.- NATURALEZA Y OBJETO DEL ARBITRAJE**

La naturaleza del arbitraje es controversial, debido a que no se puede situar específicamente en la tradicional división del derecho positivo, ya sea público o privado, por lo que su naturaleza atiende a diversas teorías.<sup>14</sup>

En cuanto a la determinación sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, se ha abierto el abanico de la discusión doctrinal fundamentalmente dirigida a establecer si la actuación arbitral constituye o no un acto jurisdiccional<sup>15</sup>, a continuación se mencionan las diferentes teorías que se consideraran en la investigación: a) La teoría contractualista; b) la teoría jurisdiccional; c) la teoría ecléctica; y d) la teoría autónoma.

#### **1.3.5.- CONSIDERACIONES DEL AUTOR**

Todas estas teorías identificadas fundamentan la naturaleza jurídica del arbitraje, como medio de conciliación para lograr una sociedad más justa y equitativa; considerando entonces las relaciones humanas a partir del hecho de cómo a pesar de las discrepancias lógicas entre las personas, hay un esfuerzo por lograr una atmósfera de comprensión y sincero interés en el bien común.

---

<sup>13</sup> Ver al respecto a Gabaldón. (1987) El arbitraje en el Código de Procedimiento Civil. Paredes Editores. Caracas. Venezuela.

<sup>14</sup> Para Haderspock (2010) la discusión conceptual sobre la naturaleza jurídica del arbitraje en la doctrina está marcada por varias corrientes . (Obra citada).

<sup>15</sup> Bonnemaïson (1999) Revista en línea. Revista de la Facultad de Derecho. Número 57. Universidad Central. Venezuela.

En este sentido puede verse como, las mismas forman parte de un proceso administrativo y por lo tanto se ubican en esa función, más aún en las organizaciones.

## CAPÍTULO II

### CONCEPCIÓN DEL ARBITRAJE

El arbitraje en la actualidad, se ha convertido en una de las vías idóneas para la resolución de discrepancias que trascienden las fronteras, en un mundo globalizado y conflictivo como el que caracteriza a la sociedad de hoy en día.

Si bien el arbitraje es un medio alternativo de resolución de controversias, esta vía alterna de resolución de conflictos presenta significativas ventajas que colaboran al deseo de los comerciantes de irse por esta opción y no por los tribunales del Estado, por ejemplo, el carácter de especialidad que tiene esta institución es de gran importancia, porque permite a las partes escoger a los árbitros, seleccionando siempre a los más capacitados para abordar el conflicto y obtener una decisión justa. También tiene el rasgo de la celeridad, porque se evitan esas dilaciones innecesarias que se pueden apreciar en nuestros tribunales. Es un medio de gran flexibilidad, gracias a que se elimina el “excesivo” formalismo de los códigos de procedimientos civiles, prestando atención a lo que verdaderamente importa.

Asimismo, está el punto de que los árbitros seleccionados disponen de más tiempo y tienen menos carga, pues conocen de menos asuntos en un mismo momento que los jueces de los órganos jurisdiccionales del Estado, hecho que les permite centrar su atención en el asunto sometido a su conocimiento para obtener una decisión con prontitud, aspecto de suma importancia para el mundo comercial.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> El arbitraje es definido en nuestra Constitución vigente como parte del sistema de administración de justicia, siendo esto un hecho histórico, debido a que es la primera vez que se considera a esta institución como parte del sistema de justicia venezolano.

El arbitraje tiene entonces, el carácter de ser un derecho fundamental por ser considerado como parte de ese derecho de acceso al sistema de justicia, que busca tutelar efectivamente nuestros intereses, tal como alude el artículo 26<sup>17</sup> de la Constitución de la República Bolivariana, ubicado dentro del título III, referente a los “derechos humanos y garantías, y de los deberes”; así mismo el artículo 253 en su tercer aparte<sup>18</sup>.

Puede referirse en torno a lo expresado, que el derecho de acceso al arbitraje está garantizado por nuestra Constitución, de conformidad con los artículos 19 y 26 del mismo y que busca tutelar efectivamente el derecho de quienes decidan acudir a él, formando parte del sistema de justicia venezolano, por lo que cualquier acción del poder público tendiente a desmejorar o anular el arbitraje son absolutamente nulos, por ir en contra del principio de progresividad contenido en el artículo 19<sup>19</sup>.

Se puede apreciar que el arbitraje ha comportado una vía importante en distintos países para resolver conflictos entre particulares. El arbitraje ha estado regulado en Venezuela desde el primer Código de Procedimiento

---

<sup>17</sup> Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

<sup>18</sup> El sistema de justicia está constituido por el tribunal supremo de justicia, los demás tribunales que determine la ley, el ministerio público, la defensoría pública, los órganos de administración penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia(...)” Nuestro artículo 258 también señala en su segundo aparte, que “la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

<sup>19</sup> Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen

Civil de 1836, así como en los posteriores, hasta la del año 1916, de un modo poco eficiente, debido a que presuponia la homologación del laudo arbitral, acto que creaba inseguridad jurídica respecto a quienes sometiesen sus disputas al arbitraje.

No es sino hasta la reforma en el año 1986 del C.P.C. de 1916 que se alcanza un verdadero avance sobre esta materia, incorporándose el carácter obligatorio de la cláusula compromisoria y el rasgo vinculante del laudo arbitral, sin necesidad de que fuera homologado.

Si bien esta reforma que experimentó el Código de Procedimiento Civil, al menos en lo que respecta al arbitraje, significó un notorio avance sustancial para la materia, podemos decir, que fue a partir de la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial de 1998 que la legislación venezolana interna presentó su mayor adelanto en cuanto a esta institución. Nuestra Ley de Arbitraje Comercial (L.A.C), está fuertemente inspirada en la ley modelo de CNUDMI (comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) del año 1985.

En Rumania no hay disposiciones especiales de rango constitucional sobre el arbitraje. Pero, sin embargo, el Nuevo Código de procedimiento civil presta una importancia particular al arbitraje. El consagra un libro entero al Arbitraje (El Libro IV), respectivamente los artículos 541-621.

## **2.1.- APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE ARBITRAJE**

Con relación al concepto de Arbitraje, etimológicamente este término proviene de la "adaptación moderna (siglo XVII) del francés *arbitrage*,

procedente del verbo *arbitrer* que como el castellano arbitrar proviene del latín *arbitro,-are o arbitrar, -ari*, denominativo de *arbiter, -tri* 'arbitro'<sup>20</sup>

Entonces, el arbitraje es un instituto mediante el cual el Derecho faculta a quienes se encuentran en controversia para designar los jueces que la resolverán y para establecer los mecanismos con que éstos deberán actuar para lograrlo, quedando las partes obligadas por imperio de la Ley a respetar el fallo que dicten.<sup>21</sup>

Es un método de resolución de conflictos alternativo del judicial, en el cual interviene un tercero -“árbitro”- que provee una solución que es obligatoria para las partes y ejecutable judicialmente; y a la vez, es susceptible de impugnación y nulidad.

## **2.4.- CLASIFICACIÓN DEL ARBITRAJE**

Por su procedimiento: de derecho y de equidad. Por su administración: ad-hoc, e institucional. Por su origen: voluntario o forzoso. Por el ámbito de circunscripción territorial: nacional o internacional. Por el derecho: público o privado.

## **2.5.- LOS PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE**

La institución del arbitraje lleva consigo ocho principios a través de los cuales la institución arbitral ha ido destacándose como método alternativo de solución de conflictos en el mundo litigante ganando preferencia sobre los procesos judiciales ordinarios. Es a través de estos principios que se llega a distinguir al arbitraje de los demás sistemas ordinarios estatales.

---

<sup>20</sup> Ver al respecto Couture, Eduardo (1976). Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina.

<sup>21</sup> Ver al respecto Gabaldón, Frank (1987). El Arbitraje. En el Código de Procedimiento Civil. Paredes Editores. Caracas, Venezuela.

### **2.5.1.- PRINCIPIO DE LIBERTAD**

El pilar fundamental de la institución arbitral es el principio de la voluntad de partes.<sup>22</sup> Las partes tienen la libertad, de común acuerdo, a través del pacto arbitral suscrito entre ellas, someter sus litigios presentes o futuros al arbitraje.

### **2.5.2.- PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD**

Tanto el proceso como el procedimiento arbitral se caracterizan por ser irrituales, en el sentido que puedan adaptarse de acuerdo a las necesidades de las partes.

### **2.5.3.- PRINCIPIO DE PRIVACIDAD**

A través del arbitraje se resuelven litigios de carácter privado, y la relación entre las partes y los árbitros es también privada, por lo tanto, el proceso arbitral y la decisión final de los árbitros se mantiene en reserva entre las partes y el tribunal arbitral.

### **2.5.4.- PRINCIPIO DE IDONEIDAD**

Este principio aplica al momento de poder elegir el número de árbitros, que necesariamente deberá ser un número impar, las partes pueden tomar en cuenta los conocimientos de los árbitros en la materia objeto de arbitraje para recibir un mejor juicio por parte de los árbitros, o sea, las partes al designar al árbitro o tribunal arbitral encargados de llevar adelante el

---

<sup>22</sup> Para Rodríguez (2004) el principio de libertad implica el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de sus controversias. Rodríguez Mendoza, Fernando (2004). Procedimiento Arbitral, Primera Edición, Editorial El País, Santa Cruz-Bolivia.

proceso arbitral, se fijaran en los conocimientos de ellas sobre la materia en contienda para que de ese modo tengan la confianza de que los árbitros elegidos son los mas calificados para dirimir la contienda.

#### **2.5.5.- PRINCIPIO DE CELERIDAD**

Consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias de manera ininterrumpida, sin trabas ni más dilaciones que acostumbramos presenciar en los juicios ordinarios.

#### **2.5.6.- PRINCIPIO DE IGUALDAD**

El principio de igualdad pertenece al ámbito del orden público nacional. Esto quiere decir que, ya sea que se someta el pleito a juicio ordinario o a juicio arbitral, la igualdad no puede ser inobservada.

#### **2.5.7.- PRINCIPIO DE AUDIENCIA**

El principio de audiencia se refiere a la oralidad de los procedimientos alternativos. Es decir, el procedimiento arbitral se caracteriza por ser oral, permitiendo una interacción más directa entre los árbitros y las partes.

#### **2.5.8.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

Consiste en dar a cada parte litigante la oportunidad de confrontación entre ellas. Poder negar las afirmaciones de la otra parte, contradecirlas alegaciones de manera que ambas partes puedan defenderse en igualdad de condiciones.

### **2.5.9.- CONSIDERACIONES DEL AUTOR**

Fundamentados en el principio de libertad, en derecho de arbitraje la autonomía de la voluntad de las partes es su esencia. Sin voluntad de las partes no hay arbitraje y tampoco procedimiento.

Son las partes las que fijan y conforman las reglas del procedimiento arbitral y, para diseñar un procedimiento arbitral, son numerosas las fórmulas. Sin libertad no hay arbitraje, sino que éste nace y permanece en la voluntad de las partes, que son las que determinan que se opte por esta vía de resolución de conflictos.

El arbitraje, por tanto, encuentra su esencia en la libertad y en la autonomía de la voluntad, de modo que los ciudadanos disponen de esa autonomía, como titulares de verdaderos derechos subjetivos privados, para integrar cualquier relación jurídica que sea de libre disposición e, incluso, modificarla y extinguirla.

Además, hay que considerar que la autonomía de la voluntad empieza en la redacción del acuerdo arbitral, redacción que puede efectuarse tanto al redactar el contrato principal y, por tanto, con anterioridad a la controversia (lo más común), como después de surgida ésta, por entender las partes que hay razones para sustraerse de la jurisdicción estatal y solucionarlo vía arbitraje. Estas razones suelen ser la rapidez, la eficacia, la especialización del árbitro y la confidencialidad.

La voluntad de las partes es la que decide si se acude al arbitraje ad hoc, es decir, cláusula a favor de un árbitro o tribunal arbitral previamente determinado por las partes, o a favor de un arbitraje institucional, esto es, administrado por una institución arbitral o corte de arbitraje conforme a su reglamento.

Considerando que las jurisdicciones de la mayor parte de las regiones comerciales importantes del mundo, si no todas, poseen leyes de arbitraje eficaces, y que las partes y los profesionales de este ámbito cada vez presentan una mejor preparación, no sorprende la aplicación de los principios de idoneidad, celeridad e igualdad en cada proceso.

En este sentido, los principios facilitan la función propia y más relevante de los tribunales estatales que debe ser la de control del laudo (la acción de anulación) y de apoyo, que dota a la resolución arbitral de la eficacia necesaria para ser considerado un equivalente jurisdiccional (la ejecución judicial del laudo o de las medidas cautelares).

Por su parte, las instituciones arbitrales, preestablecidas en el convenio arbitral, son las que se encuentran en mejor disposición para ocuparse de la mayor parte de los asuntos reguladores que surgen en el curso de los propios procedimientos arbitrales.

## CAPÍTULO III

### EL PROCESO DE ARBITRAJE

En este contexto es posible hacer mención de los elementos fundamentales del arbitraje, teniendo el mismo dos elementos fundamentales sin los cuales será imposible llegar a la emisión de la decisión o laudo arbitral. Estos elementos son, en primer lugar, el compromiso; y, en segundo lugar, los árbitros, tal cual como refiere Moreno (2008)<sup>23</sup>.

En todo proceso de arbitraje, se consideran diferentes elementos y actores involucrados. Por ejemplo, existe un tercero imparcial que emite un veredicto sobre dos pretensiones controvertidas. Pero a diferencia de la justicia, es un sistema en el que la decisión que pone fin al conflicto no emana de los jueces del Estado, sino de particulares.

A él se llega generalmente en forma voluntaria, a través de cláusulas mediante las cuales las partes deciden someter determinadas cuestiones a resolución de árbitros en lugar de acudir a los jueces.

Por tanto, el arbitraje tiene una naturaleza jurisdiccional, como consecuencia del carácter de verdadera sentencia, que posee el laudo arbitral, que es cumplido independientemente de la voluntad de las partes.

Vale destacar que los árbitros son arbitradores, que deciden de acuerdo a la equidad, o de derecho, que deciden de conformidad con lo establecido en las leyes.

Aunado a ello, hay que considerar también la decisión arbitral. El laudo arbitral no es más que la decisión de los árbitros, ajustada al derecho o la equidad, y la cual se debe concretar dentro del plazo establecido en el

---

<sup>23</sup> Moreno P. Joaquín (2008). El Arbitraje y la ejecución de Laudos Arbitrales en Venezuela. Documento en línea. Disponible: <http://rrmlegal.com/es/blog/9/el-arbitraje-y-la-ejecucion-de-laudos-arbitrales-en-venezuela>.

compromiso arbitral. A continuación se muestran los contenidos desarrollados en este capítulo.

### CAPÍTULO III. EL PROCESO DE ARBITRAJE

#### 3.1.- EL COMPROMISO

##### 3.1.1.- COMPROMISO EN JUICIO

##### 3.1.2.- OBLIGACION PACTADA

##### 3.1.3.- CONFLICTOS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE ARBITRAJE

##### 3.1.4.- FACULTAD PARA ACUDIR AL ARBITRAJE

##### 3.1.5.- FORMALISMO DEL ACUERDO ARBITRAL

##### 3.1.5.1.- ESTRUCTURA DEL COMPROMISO ARBITRAL SEGÚN SU CONTENIDO

##### 3.1.6.- NEGACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DEL COMPROMISO

#### 3.2.- LOS ÁRBITROS

##### 3.2.1.- TIPOS DE ÁRBITROS

##### 3.2.2.- NÚMERO DE ÁRBITROS

##### 3.2.3.- FACULTAD DEL ARBITRO SEGÚN SU JURISDICCION Y LA FUERZA EJECUTIVA DE SU DECISION

#### 3.3.- FALLO O LA DECISIÓN ARBITRAL: LAUDO

##### 3.3.1.- NULIDAD DEL LAUDO

##### 3.3.2.- RECURSO DE NULIDAD

##### 3.3.3.- EJECUCIÓN DEL LAUDO

##### 3.3.4.- NEGATIVA A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DEL ÁRBITRO

##### 3.3.5.- VÍAS DE ATAQUE A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA ARBITRAL

##### 3.3.6.- EL LAUDO ARBITRAL Y EL RECURSO DE NULIDAD

##### 3.3.6.1.- EL LAUDO ARBITRAL Y SUS RECURSOS DE NULIDAD Y DE INVALIDACIÓN

##### 3.3.6.2.- RECURSO DE NULIDAD Y MOTIVOS POR LOS CUALES PROCEDE

##### 3.3.6.2.1.- MOTIVOS CONTEMPLADOS EN EL ORDINAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 626 DEL C.P.C

##### 3.3.6.2.2.- MOTIVOS CONTEMPLADOS EN EL ORDINAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 626 DEL C.P.C

##### 3.3.6.2.3.- MOTIVOS CONTEMPLADOS EN EL ORD. 3ERO DEL ART. 626 DEL C.P.C. FALTA DE FORMALIDADES SUSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO

- 3.3.7.- EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA ARBITRAL DE INDOLE NACIONAL
- 3.3.8.- GARANTÍAS DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE COMERCIAL
- 3.3.9.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ARBITRAL EXTRAJERA
- 3.3.9.1.-EL ACUERDO SOBRE EJECUCION DE ACTOS EXTRANJEROS
- 3.3.9.2.-LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRA TERRITORIAL DE LOS FALLOS ARBITRALES FORÁNEOS
- 3.3.9.3.- EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN BASE A LA CONVENCION INTERAMERICANA
- 3.3.9.4.-EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL PENDIENTE EL RECURSO DE NULIDAD
- 3.4.-ARBITRAJE Y REPOSICION
- 3.5.-CONSIDERACIONES DEL AUTOR

Todos estos elementos y actores son importantes al momento de identificar el laudo arbitral y las vías de ataque a la apelación de la sentencia arbitral.

En el derecho rumano la fuerza de cosa juzgada del laudo arbitral ha estado reconocido en el ultimo tiempo en una buena parte de la doctrina<sup>24</sup>. Esta opinion tiene en cuenta unas disposiciones legales. Asi, según el articulo 606 del Nuevo Codigo de Procedimiento Civil Rumano el laudo arbitral una vez comunicada a las partes "es definitiva y obligatoria". Asimismo segun el articulo 541 del Nuevo Codigo de Procedimiento Civil Rumano el arbitraje es "una jurisdiccion alternativa con caracter privado".

Hay que subrayar tambien que este opinion fue promovida por la Alta Corte Suprema de Casacion y de Justicia<sup>25</sup>. Sin embargo, en el derecho rumano la naturaleza juridica de la accion en anulacion fue muy controvertida. Asi, por ejemplo, segun unos autores se trata de una accion en nulidad con caracter

---

<sup>24</sup> Ver en este sentido I. Leș, Noul Cod de eprocedură civilă, p. 951-952; I. Deleanu, op. Cit., p. 595-596.

<sup>25</sup> A ver I.C.C.J., secția comercială, decizia nr.1031/2009, în Buletinul Casației nr. 3/2009, p.55-56.

peculiar<sup>26</sup>. Según otros autores la acción en nulidad es una vía de ataque autónoma y de control jurisdiccional<sup>27</sup>.

Hoy en día la mayoría de los autores que se han ocupado de este problema están considerando que la acción en nulidad del laudo arbitral no es otra cosa que una vía peculiar de control jurisdiccional del laudo arbitral<sup>28</sup>. Eso vale decir que este tipo de acción no es una acción civil ordinaria y ni una vía de ataque como el recurso o la apelación. A nuestro juicio esta opinión corresponde a la realidad procesal rumana, donde los motivos de nulidad no se pueden identificar con los motivos de apelación o del recurso.

En vista de la revisión presentada en el extenso de esta investigación, se considera que es sano que las legislaciones prevean el recurso de nulidad contra el laudo, y que sean las partes las que libremente resuelvan renunciar a las causales de nulidad que puedan ser objeto de renuncia, siendo estas irrenunciables por cuestiones de orden público, y otra muy distinta, es que algunas de las causales de nulidad no entran en el campo de la renuncia por razones subjetivas o porque escapan de la esfera de ésta.

En resumen de las cinco causales de nulidad previstas en la Ley venezolana, tres de ellas podrían ser objeto de renuncia, en este sentido Mezgravis (1999)<sup>29</sup> expresa que la justicia estatal puede y debe ser el mayor aliado del arbitraje, sobre todo en estos momentos en que éste último trata de consolidarse, el arbitraje descansa en la justicia estatal y requiere frecuentemente de su auxilio, pero en retribución este le ayuda a

---

<sup>26</sup> ver en este sentido V. Stoica, R.Dinca, *Asupra câtorva probleme juridice incidente în decizia nr.3556/2006 a I.C.C.J., secția comercială. Depunerea acțiunii în anularea hotărârii arbitrale. Distincția între capacitatea de folosință și capacitatea de exercițiu a persoanei juridice. Inadmisibilitatea cumulului daunelor-interese moratorii cu cele compensatorii*, Revista romana de drept privat nr. 1/2009, p. 191.

<sup>27</sup> Gh.Beleiu, E.Osipienco, M.Cozmanciuc, *Acțiunea în anularea hotărârii arbitrale*, Dreptul nr. 9/1995, p. 15.

<sup>28</sup> I.Leș, *Noul Cod de procedura civilă*, p. 959; I.Băcanu, *Controlul judecătoresc asupra acțiunii arbitrale*, Lumina Lex 2005, p. 22-23.

<sup>29</sup> Mezgravis, Andres A. (1999) *Recursos contra el laudo arbitral Comercial*. Biblioteca de la Academia de Ciencias politicas y sociales. Serie Eventos. Caracas. Venezuela.

descongestionarse, por tanto el fracaso que podría sufrir el arbitraje puede ser atribuido a la Ley, que con todas las severas críticas que se le pueden hacer, lo impulsa, junto con los convenios internacionales recientemente ratificados, hasta colocarlo en la plataforma ideal en la que puede lograr un desarrollo igual o mejor que el obtenido en otros países, todo dependerá de la jurisprudencia y del gremio legal.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL ARBITRAJE . DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA**

En este capítulo se pretende dar una visión general sobre el panorama latinoamericano para contextualizar, es así como a partir de 1989, América Latina vivió una verdadera revolución en materia de arbitraje con la puesta en marcha de reformas en los marcos legales de los principales países de la región y la celebración de tratados de protección de inversión. Después de algunos años de euforia, las denuncias del Convenio CIADI por parte de Bolivia, Ecuador y Venezuela sonaron como el presagio del regreso de la antigua hostilidad latinoamericana hacia al arbitraje.

Con todo, las estadísticas muestran crecimiento en la práctica de países como México, Brasil, Perú y Colombia. Nuevas revisiones legislativas tuvieron lugar y otras están en marcha. Así, puede parecer que, pese a algunos percances, no hay crisis en el arbitraje latinoamericano.

Los primeros pasos hacia la aceptación del arbitraje se dieron gracias a la Organización de los Estados Americanos (OEA), que obró en favor de la promulgación de la Convención de Panamá sobre arbitraje comercial internacional de 1975.

En los cinco primeros años de su existencia, siete países latinoamericanos la habían ratificado. Sus principales contribuciones al desarrollo del arbitraje en la región fueron, en ese momento, el establecimiento de la validez del acuerdo arbitral, cuando casi todas las legislaciones locales no le reconocían dicho efecto, y la obligatoriedad de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictados en otros países signatarios.

Los pasos siguientes fueron la ratificación de la Convención de Nueva York y la adopción de marcos regulatorios más modernos por las principales economías de la región.

A fines de la década de los 90, catorce de los dieciocho principales países de América Latina habían ratificado la Convención de Nueva York. Los últimos en hacerlo fueron Honduras (2001), Brasil (2002), República Dominicana (2002) y Nicaragua (2003). México fue el primero en reformar su sistema, adoptando, en 1993, la Ley Modelo.

Los otros cambios legislativos que sucedieron al de México se dieron en Colombia (1989/91/93/96/98), Guatemala (1995), Perú (1996), Brasil (1996), Bolivia (1997), Costa Rica (1997), Ecuador (1997), Venezuela (1998) y, por último, Panamá (1999).

Es de notar que, de todos esos países, únicamente Guatemala y Venezuela han optado por adoptar igualmente la Ley Modelo. Los demás utilizaron proyectos propios e híbridos, mezclando algunos de los elementos de la Ley Modelo con conceptos y prácticas ya existentes en sus respectivos sistemas.

No parece haber duda de que, en aquellos países de América Latina cuyas economías y políticas se encuentran más consolidadas, se han dado todos los pasos esenciales para la creación de un ambiente favorable al arbitraje.

Los principales tratados internacionales en materia de arbitraje han sido ratificados y las legislaciones nacionales, modernizadas. Por lo tanto, tal como lo señala Fernández (2008)<sup>30</sup> el arbitraje ha sido sujeto de una verdadera globalización que se ha acentuado en estos últimos años a causa

---

<sup>30</sup> Fernández Rozas, José Carlos. 2008. Tratado del arbitraje comercial en América Latina. Ed. Iustel, Madrid, 1.366 pp.

de la proliferación de su utilización, y las nuevas herramientas que se han diseñado para enfrentarlo, entre las que destacan varias Convenciones internacionales y la Ley Modelo UNCITRAL/CNUDMI (LMU). América Latina no ha sido la excepción dentro de este proceso, por el contrario, ha puesto sus energías en modernizar el arbitraje comercial en sus respectivas legislaciones donde la LMU ha ejercido una notable influencia<sup>31</sup>, dejando con ello atrás, la hostilidad característica de épocas pasadas, con una favorable y, en muchas ocasiones exaltada, acogida de la institución.

De acuerdo a Fernández (2008)<sup>32</sup> en el orden estrictamente legal, el cambio se expresa con claridad en distintos planos: incluyendo la figura del arbitraje dentro de las Constituciones Políticas; a través de la incorporación a tratados universales y regionales con relación al arbitraje, y mediante la adopción de nuevas leyes o la modificación de las leyes existentes que lo gobiernan.

Como resultado de ello, y como bien señala el autor, los obstáculos legales más importantes, que tradicionalmente impedían que el arbitraje se transformara en el método más efectivo y utilizado para resolver controversias comerciales internacionales en América Latina, han sido por fin suprimidos y han encontrado una solución acorde con la prevista en cuerpos legales de países del resto del mundo, especialmente de aquellos

---

<sup>31</sup> Este proceso de reforma, bajo la influencia de la Ley Modelo de Arbitraje de la Uncitral de 1985, ha resultado decisivo hasta el punto que prácticamente todos los países latinoamericanos la han tomado como referente principal o incluso. Es el caso de Costa Rica que aprobó su Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social No. 7727 en 1997; Brasil, con la Ley de Arbitraje No. 9307, de 23 de septiembre de 1996; Venezuela cuenta con una nueva Ley de Arbitraje Comercial No. 36.430, de 1998; Paraguay, con la Ley 1879 de 2002 de Arbitraje y Mediación; Bolivia, Ley de Arbitraje y Conciliación No. 1770, de 1997; Per., Ley General de Arbitraje (LGA) No. 26.572; Honduras, Ley de Conciliación y Arbitraje -Decreto No. 161-2000; Colombia con el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, por medio del Decreto N° 1818, de 1998; Ecuador, Ley de Arbitraje y Mediación No. 145 de 1997; Chile, con la Ley 19.971, sobre arbitraje comercial internacional; México y Guatemala.)

<sup>32</sup> Obra citada.

más familiarizados con la práctica de este procedimiento de arreglo de controversias.

En este orden de ideas, coincide con Fernández (2008) más recientemente el autor Briceño al manifestar que en los últimos tiempos, a partir de la última década del siglo XX, el arbitraje comercial internacional ha tenido un desarrollo espectacular en América Latina, cuyos países se caracterizaban tradicionalmente por ser altamente protectores de la propia jurisdicción en la solución de controversias con elementos extranjeros <sup>33</sup>.

Esta orientación se manifiesta fundamentalmente en la promulgación de leyes específicas dedicadas al arbitraje en cada uno de los países de la región. Este desarrollo legislativo adquiere relevancia si se considera que solo hasta fines de los años ochenta y principio de los noventa, las normas sobre arbitraje, y en modo muy general, se encontraban en los respectivos códigos de procedimientos civiles.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Apenas dos décadas atrás, a pesar de una progresiva apertura al arbitraje internacional, la mayoría de los países latinoamericanos se mostraba aún renuente a introducir con decisión el arbitraje comercial internacional en sus propias legislaciones, limitándose a ciertas normas de carácter general al interno de sus códigos de procedimientos civiles. Véase Briceño Berrú, J. E. «El arbitraje comercial internacional en América Latina». *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, XXVII(3), 1991, pp. 659-690.)

<sup>34</sup> Leyes de arbitraje de los países latinoamericanos: 1. ARGENTINA: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Libro VI, Proceso Arbitral; 2. BOLIVIA: Ley de Arbitraje y Conciliación 1770 (1997); 3. BRASIL: Ley de Arbitraje 9307 de 1996; 4. COLOMBIA: Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos – Decreto 1818 (1998); 5. COSTA RICA: Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social 7727 de 1997; 6. CHILE: Ley de Arbitraje Comercial Internacional 19971 (2004); 7. ECUADOR: Ley de Arbitraje y Mediación 145/97 (1997); 8. EL SALVADOR: Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje - Decreto 914-2002(2002); 9. GUATEMALA: Ley de Arbitraje 67-95 (1995); 10. HONDURAS: Ley de Conciliación y Arbitraje - Decreto 161-2000 (2000); 11. MÉXICO: Código de Comercio Reformado (1993); 12. PANAMÁ: Ley de Arbitraje y Mediación - Decreto Ley 5 de 1999; 13. PARAGUAY: Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación (2002), 14. PERÚ: Decreto Legislativo 1071 del 27 de junio de 2008; 15. REPÚBLICA DOMINICANA: Código de Procedimientos Civiles (Libro III), modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; 16. URUGUAY: Ley 15.982, Código General del Proceso (Título VIII); 17. VENEZUELA: Ley de Arbitraje Comercial 36.430 de 1998.)

El extraordinario desarrollo del arbitraje en América Latina marcha de la mano con las políticas nacionales tendientes al incremento de la inversión extranjera.

El arbitraje institucional en cada uno de estos países toma fuerza cada día más a través de la creación, impulso y fortalecimiento de numerosas organizaciones que administran arbitrajes, como el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el Centro de Arbitraje de México, el Centro de Arbitraje y Conciliación de Bogotá, el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago y el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. Los centros latinoamericanos donde se ha dado el mayor impulso al arbitraje comercial internacional en los últimos tiempos han sido México, Argentina, Colombia, Perú y Venezuela.

Los países latinoamericanos han ratificado casi todas las convenciones sobre arbitraje comercial internacional. La Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros ha sido ratificada por casi todos los Estados latinoamericanos<sup>35</sup>.

Otras convenciones de las que los países latinoamericanos forman parte son: a) Convención de Washington de 1965 («Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados») ratificado por más de 140 países; b) «Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional» de Panamá (1975); c) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, de Montevideo (1979).

---

<sup>35</sup> Todos los países del Cono Sur: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela; México y los siguientes países centroamericanos y del Caribe: Antigua y Barbuda, Barbados, Costa Rica, Cuba, Dominica, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Panamá, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, y Trinidad-Tobago. Solo Nicaragua no la ha ratificado.

Como si no fueran suficientes las diversas convenciones latinoamericanas sobre arbitraje comercial o reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros, en julio de 1998 los Estados parte del Mercado Común del Sur (Mercosur ) aprueban en Buenos Aires un nuevo Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional, el que, como se desprende de la lectura de su articulado, se circunscribe al sector privado de los países que lo integran, según se declara también expresamente en uno de los considerandos de su Preámbulo.

Si la labor codificadora de las Naciones Unidas no cesa en su esfuerzo de propugnar y proponer normas armonizadoras (si no comunes) de la mayor parte de los países en lo que respecta al arbitraje internacional, si estos países las adaptan (o revierten enteramente como el caso de Chile) en su ordenamiento interno, puede llegar el momento en que, por lo menos a nivel regional, las normas legales adquieran una cuasi perfecta uniformidad, lo que obviamente facilitaría enormemente la solución común de los problemas con sus beneficiosos reflejos en el impulso del comercio internacional.

Y no solamente esto, sino que en lo que respecta aun al arbitraje, tendería a desaparecer el tratamiento procedimental diferenciado, las normas serían prácticamente comunes, y las nociones de «arbitraje nacional» o «arbitraje internacional» tendrían un carácter prevalentemente académico, porque ambos tipos de arbitraje serían regulados por las mismas normas en cada uno de los países interesados, que se orientan por una regulación unitaria o «monista» del arbitraje.<sup>36</sup>

Entonces es posible afirmar que el arbitraje internacional está adquiriendo un gran impulso en América Latina en donde a nivel legislativo se tiende a una mayor uniformidad, gracias sobre todo, en los

---

<sup>36</sup> Y en este contexto se insertan los países latinoamericanos cuya gran mayoría ha adoptado, si no en su totalidad, en gran parte, las disposiciones sugeridas por la Ley Modelo CNUDMI, utilizándolas sea para el arbitraje interno como para el internacional.

últimos tiempos, a la influencia que la Ley Modelo CNUDMI ha tenido sobre la conducta de los legisladores. Casi todas las legislaciones la han adoptado con ligeras variantes semánticas., tal como señala Briceño (2011)<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Briceno Berrú, José Enrique (2011). Teoría y praxis del arbitraje comercial internacional en América Latina. *Agenda Internacional* Año XVIII, N° 29, 2011, pp. 299-346 ISSN 1027-6750.

## CAPÍTULO V

### ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARBITRAJE ENTRE RUMANIA Y VENEZUELA

Para iniciar este análisis se partira en un primer lugar con la información sobre Rumania, en este sentido cabe mencionar como en Rumania no hay Escuelas de arbitraje. El mismo y su procedimiento se estudia en las Facultades de Derecho.

En cuanto a la práctica, la misma funciona en los departamentos que existen en la Cámara de Comercio. Al nivel central Rumania tiene una Corte de Arbitraje que funciona en la Sede de la Cámara de Comercio e Industria de Rumania (ubicada en Bucarest). Dicha Cámara organiza durante el año varias conferencias sobre el Arbitraje.

El arbitraje no está financiado por el Estado sino por las cámaras departamentales y por la Cámara de Comercio y de Industria de Rumania.

**Es de interés también señalar que el Arbitraje como figura jurídica no se encuentra plasmada en la Constitución Nacional de Rumania sino en el Código de Procedimiento Civil Rumano, en su Libro IV, donde se desglosa desde su concepto hasta el procedimiento de arbitraje.**

De igual manera existen varios convenios internacionales sobre el arbitraje que son aplicables también en Rumania, partiendo de esto luego se presenta el Código Procesal Civil venezolano para establecer las similitudes o diferencias, pero además Venezuela cuenta con una Ley de Arbitraje Comercial a la cual también se hará referencia, ya dejando por sentado que en Venezuela si se establece en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Un profundo examen comparativo de derecho, sobre todo entre la legislación rumana y la venezolana, en el campo del arbitraje nos pone en relieve muchas semejanzas pero también algunas peculiaridades. Pero como conclusión consideramos que hay más semejanzas que diferencias entre nuestras legislaciones.

Y este a pesar que la Constitución rumana no tiene ninguna disposición sobre el arbitraje. Pero hay que destacar que las autoridades de Rumania presta una atención peculiar a los medios alternos de solución de los conflictos sociales. Y entre ellos un lugar importante es ocupado por la mediación y para el arbitraje.

**DE ACUERDO AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL RUMANO, LIBRO CUARTO, SOBRE EL ARBITRAJE, TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES (ARTÍCULOS DEL 542-547) Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VENEZOLANO, LIBRO CUARTO, DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, PARTE PRIMERA, DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTENCIOSOS, TÍTULO I DEL ARBITRAMENTO (ARTÍCULO 608) SE PRESENTA EL SIGUIENTE ANÁLISIS.**

#### **ANÁLISIS**

Es posible notar como desde las disposiciones generales ambos códigos se pretende establecer las consideraciones iniciales para comenzar el proceso de la estructuración del arbitraje, salvo que para las leyes venezolanas este aparece referido también en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su (artículo 253) como se refirió ya en los capítulos anteriores, así como la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana artículos (1,2,3,11); también en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo venezolana artículos (138,139); en el Código Orgánico Tributario venezolano artículos (305,312).

**DE ACUERDO AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL RUMANO, LIBRO CUARTO, SOBRE EL ARBITRAJE, TITULO II, EL CONVENIO ARBITRAL (ARTÍCULOS DEL 548-554) Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VENEZOLANO, LIBRO CUARTO, DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, PARTE PRIMERA, DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTENCIOSOS, TÍTULO I DEL ARBITRAMENTO (ARTÍCULOS DEL 609-610) SE PRESENTA EL SIGUIENTE ANÁLISIS.**

#### **ANALISIS**

En los artículos precedentes se evalúan en ambos casos las formas del convenio arbitral, así como las cláusulas compromisorias, como puede darse la exclusión o verificación de la competencia por parte de la instancia, para el Código Rumano, en el caso del Código venezolano refiere sobre el compromiso de los participantes, pero además sobre el compromiso también puede referirse los artículos (5,6) de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana.

**DE ACUERDO AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL RUMANO, LIBRO CUARTO, SOBRE EL ARBITRAJE, TITULO III, EL TRIBUNAL ARBITRAL ( ARTÍCULOS DEL 555-594); CAPITULO III GASTOS ARBITRALES (ARTÍCULOS DEL 595-600); CAPITULO IV LA DECISIÓN ARBITRAL (ARTÍCULOS DEL 601-607) Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VENEZOLANO, LIBRO CUARTO, DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, PARTE PRIMERA, DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTENCIOSOS, TÍTULO I DEL ARBITRAMENTO (ARTÍCULOS DEL 611-623) SE PRESENTA EL SIGUIENTE ANÁLISIS.**

#### **ANALISIS**

En los artículos previos se aprecia como la Ley Rumana se enfoca en los árbitros, número. Competencia, nombramiento y todos los aspectos que afectan al mismo, la recusación, sustitución, su responsabilidad, la constitución del tribunal, los lapsos de duración, lugar, idioma, solicitudes de juicio en ausencia, la administración de las pruebas, las audiencias los testigos, las conclusiones, los gastos arbitrales, la decisión, para el código de Procedimiento Civil vemos como también se enfocan en los aspectos de los árbitros, el tribunal, la sentencia, sobre los tipos de árbitros, y el término de la sentencia, pero será la Ley de Arbitraje Comercial la que mejor dará cuenta de estos aspectos.

**DE ACUERDO AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL RUMANO, LIBRO CUARTO, SOBRE EL ARBITRAJE, TÍTULO V, LA ANULACIÓN DE LA DECISIÓN ARBITRAL (ARTÍCULOS DEL 608-613); TÍTULO VI, LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN ARBITRAL (ARTÍCULOS DEL 614-615); TÍTULO VII, EL ARBITRAJE INSTITUCIONALIZADO (ARTÍCULOS DEL 616-621) Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VENEZOLANO, TÍTULO IV, DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES (ARTÍCULOS DEL 523-526); LIBRO CUARTO, DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, PARTE PRIMERA, DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTENCIOSOS, TÍTULO I DEL ARBITRAMENTO (ARTÍCULOS DEL 624-629) SE PRESENTA EL SIGUIENTE ANÁLISIS.**

#### **ANÁLISIS**

Prosiguiendo con esta comparación puede observarse que el Código Rumano contempla la anulación de la decisión arbitral, renuncia de la acción a la anulación, la instancia competente, la suspensión de la ejecución, el juicio de la acción de la anulación, y la ejecución de la

decisión, por su parte el Código Procesal Civil venezolano se enfoca en la inapelabilidad de los fallos de los árbitros, la nulidad de la sentencia, la ejecución voluntaria y obligatoria.

En este sentido puede evidenciarse como en el cuerpo de ambos Códigos presenta en estructura y contenido, similitudes indudables, solo que en el caso de Venezuela al contar con la Ley de Arbitraje Comercial esta complementa en buena medida los artículos referidos en el Código de Procedimiento Civil.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

En un primer aspecto a concluir sobre el arbitraje aplica a como este entre los métodos alternativos de justicia, constituye un instrumento eficaz en resolución de conflictos.

Lo anterior puede evidenciarse, en cómo los últimos años han visto surgir un movimiento internacional a favor de la resolución alternativa de conflictos en el que se destaca el arbitraje.

Las pasadas cuatro décadas han constituido un periodo de expansión del arbitraje internacional, esto se inicia con la Convención sobre el reconocimiento de sentencias Extranjeras, New York 1958, el éxito de esta vino dado por el número de estados adheridos ,así como el respeto conseguido de tribunales nacionales y su lograda redacción que ha sido modelo que propicia un equilibrio armónico en la legislación de arbitraje a nivel internacional, consiguiendo complementos en iniciativas como el Convenio de Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, efectuado en Ginebra 1961, al cual se suma la Convención interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, realizada en Panamá 1975; el Tratado para la Armonización del Derecho de Negocios Africano de 1993 (OHADA).

Todas estas iniciativas surgen del apoyo brindado por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional concluida en 1985 y ya para el 2000 se constituye la base del derecho de arbitraje de treinta y nueve (39) jurisdicciones diferentes, paralelo a esto se tiene la creación de la Ley Modelo en seis Lenguas ( árabe, chino, inglés, francés, ruso y español) , así como la disponibilidad de jurisprudencia referente a dicha Ley Modelo en estas seis lenguas, a través de la Jurisprudencia en textos CNUDMI o CLOUT afianza este influjo armonizador.

En este contexto se crean también espacios surgidos de Convenios como el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativa a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros estados, de Washintong de 1965, que establece el Centro Internacional para el arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), siendo en principio poco utilizado, la década de los ochenta verá el incremento de la actividad y su importancia debido al aumento de instrumentos internacionales que capacitan a los inversores para utilizar los procedimientos CIADI en el arbitraje de las diferencias relativas a inversiones frente a Estados extranjeros.

En este marco se encuentran instrumentos multilaterales que prevén arbitrajes entre inversor y el Estado pudiendo mencionarse: El acuerdo Sobre Energía de 1994; El Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1992 (TCLAN), el Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR de 1991; el Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela; con un cuarto acuerdo, Área de Libre Comercio de las Américas.

También refuerza esta afirmación el crecimiento exponencial de los acuerdos para la promoción y Protección recíproca de Inversiones (APPRI), las cuales hasta el 1 de enero del 2000 habían 1.857 que incluían a 173 países. También se establece un hito en 1994 en el marco de La Ronda Uruguay donde nace la Organización Mundial de Comercio, establecida el 1 de enero de 1995.

Este impacto del uso del arbitraje ha sido tan importante en algunos países; que también se ha sentido en el caso de Venezuela, al ser definido en la Constitución vigente como parte del sistema de administración de justicia, siendo esto un hecho histórico, debido a que es la primera vez que se considera a esta institución como parte del sistema de justicia venezolano.

En este sentido el arbitraje asume entonces, el carácter de ser un

derecho fundamental por ser considerado como parte de ese derecho de acceso al sistema de justicia, que busca tutelar efectivamente los intereses, tal como alude el artículo 26 de la Carta Magna, ubicado dentro del título II, referente a los “derechos humanos y garantías, y de los deberes”; reza el artículo 253 en su tercer aparte “ El sistema de justicia está constituido por el tribunal supremo de justicia, los demás tribunales que determine la ley, el ministerio público, la defensoría pública, los órganos de administración penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia(...)” Así mismo el artículo 258 también señala en su segundo aparte, que “la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

En este contexto, sin miedo a equivocación puede decirse, que el derecho de acceso al arbitraje está garantizado por la Constitución, de conformidad con los artículos 19 y 26 del mismo y que busca tutelar efectivamente el derecho de quienes decidan acudir a él, formando parte del sistema de justicia venezolano, por lo que cualquier acción del poder público tendiente a desmejorar o anular el arbitraje son absolutamente nulos, por ir en contra del principio de progresividad contenido en el artículo 19 de la Carta Magna.

El arbitraje ha estado regulado desde el primer Código de Procedimiento Civil de 1836, así como en los posteriores, hasta la del año 1916, de un modo poco eficiente, debido a que presuponía la homologación del laudo arbitral, acto que creaba inseguridad jurídica respecto a quienes sometiesen sus disputas al arbitraje.

No es será hasta la reforma en el año 1986 del C.P.C. de 1916 que se alcanza un verdadero avance sobre esta materia, incorporándose el carácter obligatorio de la cláusula compromisoria y el rasgo vinculante del laudo arbitral, sin necesidad de que fuera homologado.

Si bien esta reforma que experimentó el Código de Procedimiento Civil, al menos en lo que respecta al arbitraje, significó un notorio de avance sustancial para la materia, y será a partir de la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial de 1998 que la legislación venezolana interna presentó su mayor adelanto en cuanto a esta institución. Vale la pena mencionar como Ley de Arbitraje Comercial (L.A.C), está fuertemente inspirada en la ley modelo de CNUDMI (comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) del año 1985.

El aporte de la referida ley en materia de arbitraje ha sido importante, pero cabe destacar , uno de los aspectos de mayor relevancia que incorpora la Ley de Arbitraje Comercial, y es que en su artículo 11 y 14 abre la posibilidad de que las partes puedan llevar sus disputas a los centros de arbitraje, los cuales deben cumplir con ciertos requisitos para poder ser contenedores de disputas por esta vía, como por ejemplo tener sede permanente, poseer su propio reglamento (que deberá cumplir con determinadas exigencias señaladas por la Ley, de conformidad con el artículo 13 de la referida ley), entre las instituciones que auspician el arbitraje, tenemos en Venezuela al C.E.D.C.A (Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje).

Por otra parte puede recapitularse como el arbitraje es un método de resolución de disputas alternativo a la Administración de Justicia. Se caracteriza por ser un procedimiento privado e informal, por el que las partes acuerdan someter determinada disputa a una o varias personas imparciales (árbitros) a las que autorizan para que resuelvan la controversia mediante una decisión definitiva y obligatoria para las partes.

Cuando una disputa se somete a arbitraje, se excluye el recurso a la Administración de Justicia en relación con esa disputa. Por eso, es imprescindible el consentimiento de ambas partes. Una vez que las partes han pactado el sometimiento a arbitraje, cada parte está vinculada por dicho

pacto. A arbitraje se puede someter tanto una disputa ya existente entre las partes como una eventual disputa futura (por ejemplo, cuando en un contrato las partes pactan someter a arbitraje cualquier disputa que surja en el futuro en relación con el mismo).

La decisión de los árbitros se denomina laudo, tiene el mismo valor de cosa juzgada que una sentencia, y también se puede ejecutar forzosamente.

características más relevantes del laudo es que no se puede recurrir como se recurre una sentencia, no existe una “segunda instancia arbitral”. Frente el laudo solo cabe interponer ante los tribunales ordinarios una demanda de anulación, que sólo puede basarse en motivos formales y tasados (por ejemplo, que los árbitros hayan decidido sobre cuestiones que las partes no sometieron a su conocimiento), y que, en general, no permite una revisión de fondo de la decisión adoptada por los árbitros.

Todo ello lleva a que el arbitraje suela ser una vía más rápida de resolución definitiva de la controversia, sobre todo teniendo en cuenta la lentitud habitual de la Administración de Justicia.

Las partes podrán acordar el sometimiento a arbitraje sin más (arbitraje ad hoc), o acordar el sometimiento a arbitraje según las reglas de procedimiento de una “corte” o institución arbitral concreta, que se encarga de “administrar” el procedimiento arbitral, cuidando de que el arbitraje se ponga en marcha, se conduzca de manera conforme a sus reglas de procedimiento, y sea decidido por los árbitros nombrados. Las cortes o instituciones arbitrales no se encargan de decidir las disputas, que es la función que incumbe a los árbitros, sino que sólo administran el procedimiento arbitral, en el sentido referido.

En función al cuerpo teórico planteado en los capítulos presentados y en la reflexión surgida, puede concluirse del arbitraje ha comportado una vía importante en distintos países para resolver conflictos entre particulares y Estados, al facilitar como vía alterna de resolución de conflictos.

## SEGUNDA

En un segundo aspecto puede concluirse en torno a las ventajas que comporta el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, dado que permite superar los inconvenientes de los Sistemas de administración de Justicia de muchos países.

De todo lo referido puede establecerse, como el carácter evolutivo que ha venido teniendo el arbitraje internacional, ofrece un balance positivo, lento pero continuo.

También la importancia de su buen porvenir ayuda a la administración de justicia que proveen los órganos jurisdiccionales de Estado, sirven como un descargo a los efectos de que puedan tener menor peso de casos y puedan decidir más justa y eficazmente.

El Estado debe procurar crear las condiciones necesarias para crear la confianza en esta institución, tan importante en estos tiempos, para que los particulares vean conveniente someter sus disputas en las instituciones que auspician el arbitraje, pero el avance que ha venido teniendo, ha permitido que se hayan resuelto varios conflictos por vía de arbitraje.

En Venezuela, la Sala Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que si bien el arbitraje conserva un carácter voluntarista y privado, que además no puede considerarse supeditado al poder judicial, cuando el asunto “interesa la jurisdicción venezolana”, entonces a los árbitros les corresponde imperativamente asegurar la integridad de la Constitución, so pena de que los laudos que no se adapten al sistema constitucional venezolano resulten inejecutables<sup>38</sup>.

Precisa Vásquez Palma (2010)<sup>39</sup> que los efectos negativos del pacto arbitral derivan en la exclusión de la jurisdicción estatal para someter a su

---

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 420, 25 de agosto del 2004.

<sup>39</sup> Vásquez Palma María Fernanda, (2010) Arbitraje y jurisdicción estatal: su coordinación en una perspectiva latinoamericana, en Evelio Verdura Y Tuells & José

conocimiento ciertas controversias definidas por las partes, en aquellas materias que el ordenamiento jurídico permite. No obstante, la interacción entre el sistema arbitral y la justicia estatal es necesaria, pues si bien el primero es autónomo e independiente, ello no significa que los tribunales estatales queden completamente al margen de un procedimiento arbitral. No obstante lo anterior, resulta evidente que esta interacción entre los sistemas debe plantearse en términos de colaboración, que permite un grado limitado de control, y no en el plano de la intromisión.

es posible señalar que la “jurisdiccionalización” del arbitraje, normalmente a través de los textos constitucionales, ha abierto nuevos espacios de judicialización respecto del árbitro y su función.

Ejemplo de ello es la procedencia de acciones disciplinarias contra estos operadores, en los términos en que normalmente proceden contra los integrantes de las jurisdicciones estatales; en el mismo sentido, este fenómeno ha abierto espacios de debate en relación con los llamados “conflictos de competencia” que involucran a tribunales de arbitramento y a jueces estatales, lo que presupone no solo el desarrollo de una función jurisdiccional por parte de los árbitros sino la inclusión misma de los tribunales de arbitramento dentro de la estructura de la rama judicial del Estado.

Ahora bien, el escenario de la procesalización no parece ser una patología enquistada exclusivamente en el ámbito de algunos ordenamientos latinoamericanos. En efecto, la doctrina arbitral internacional ha denunciado prácticas que si bien no encuentran su fundamento en estructuras legislativas rígidas y formalistas, se han caracterizado por sus altos niveles de institucionalización y complejidad, a

tal punto que la práctica no diverge en gran medida de la procedimentalización de la justicia estatal.

Se comparte la postura de Vásquez Palma (2010)<sup>40</sup> al manifestar que es posible avizorar relaciones directas entre la excesiva judicialización y formalización del arbitraje con su proceso de constitucionalización, ya que para efectos de proteger derechos y garantías fundamentales, gran parte de las jurisdicciones de América Latina ha encontrado en las acciones de amparo o tutela constitucional el instrumento más valioso para la consecución de dicho fin.

En torno a las ventajas que ofrece el arbitraje pueden señalarse:

- Foro neutral: cuando un contrato presenta elementos internacionales (porque las partes son de distintos países, por ejemplo), es muy habitual someter la resolución de cualesquiera disputas contractuales a arbitraje, para que ninguna de las dos partes se vea sometida a los tribunales de justicia del país del que es originaria una de las partes. Así, el arbitraje ofrece sin duda un foro neutral para resolución de disputas, mucho menos vinculado a los órganos judiciales de un país en concreto.
- La especialización de los árbitros: las partes pueden nombrar árbitros especialistas en la materia objeto de la disputa (construcción, seguros, energía, etc.), asegurándose así una resolución de alta calidad técnica.
- La disponibilidad de los árbitros: ante una situación de acumulación de asuntos en los tribunales ordinarios, con poca disponibilidad de tiempo por parte de los jueces, los árbitros tienen más disponibilidad

---

<sup>40</sup> Vásquez Palma María Fernanda, (2010) Arbitraje y jurisdicción estatal: su coordinación en una perspectiva latinoamericana, en Evelio Verdera Y Tuells & José Carlos Fernández Rozas, Eds., 3 Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, No. 3, IproLex, 766-788

para estudiar y conocer del asunto que les es sometido, por lo que su decisión podrá estar mejor fundada y ser de mejor calidad técnica.

- La Predictibilidad: sobre todo en situaciones de internacionalidad, con elemento extranjero, el sometimiento a arbitraje ayuda a simplificar el método de resolución de disputas, que es conocido de antemano por las partes, sin necesidad de estudiar las particularidades del sistema judicial del concreto país al que las partes tendrían que dirigirse en ausencia del sometimiento a arbitraje.
- La celeridad: el arbitraje conduce generalmente a una resolución de la disputa en un periodo más breve que los procesos judiciales.
- La confidencialidad: frente al principio general de publicidad de los procesos judiciales, en arbitraje las partes pueden optar por la absoluta confidencialidad de todo el procedimiento, por lo que la resolución de la disputa no tiene ninguna repercusión pública.
- El antiformalismo y la flexibilidad: las partes tienen amplias facultades para diseñar el tipo de procedimiento que más se adapte a sus necesidades en función de las características de la disputa, lo que permite controlar los costes y la duración del mismo. Esta flexibilidad incluye libertad de elección del idioma del procedimiento.
- La elección del número de árbitros: las partes pueden pactar un árbitro único o un tribunal arbitral compuesto por varios árbitros (habitualmente, en número de tres) en función de la complejidad de la controversia.
- El mantenimiento de las relaciones comerciales: un proceso rápido y confidencial suele minimizar el enfrentamiento entre las partes, facilitando así el mantenimiento de presentes y futuras relaciones comerciales. Este efecto puede verse reforzado si se consigue una salida negociada de la controversia mediante una fase previa de

negociación o mediación.

- El carácter tasado del sistema de impugnación: los laudos no pueden ser objeto de recurso. Contra ellos solo cabe una demanda de anulación por motivos formales y tasados, y los jueces latinoamericanos y españoles, con carácter general, no revisarán la decisión que sobre el fondo de la disputa hayan tomado los árbitros.
- Ejecutabilidad: los laudos son ejecutables de forma equiparable a una sentencia, y no solo en el país en que se dictan. Gracias al amplísimo número de Estados que son miembros de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, el laudo que se dicte podrá ser reconocido y ejecutado en cualquiera de estos Estados.

Una solución de este tipo sería recomendable en aquellos países en los que no existen órganos especializados en materia o en materia contencioso-administrativa, en materia de competencia, al nivel de los países comunitarios se pueden encontrar una diversidad de soluciones, pero en la mayoría de los estados las acciones civiles se solucionan por los tribunales ordinarios, esta es también la solución del derecho romano, a pesar de las disposiciones de Ley que hacen referencia a los tribunales de lo contencioso-administrativo, y aunque la Ley impuso la organización de tribunales especializados dando plazo hasta el 2008, esta idea e abandono para el 2005 al sufrir modificaciones que renuncian al plazo fijado inicialmente, en todo caso la creación de tribunales especializados es una opción facultativa y dada la crisis económica, sufrida estos últimos años se dificulta el retorno a la solución prevista.

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, tales como la Conciliación, la Mediación y el Arbitraje, entre otros, surgen de la necesidad de crear mecanismos fuera de la instancia procesal, que se unan a la función jurisdiccional ordinaria del Estado, como una forma o vía

alterna para la resolución de las controversias que se suscitan entre los ciudadanos.

Dicha necesidad nace principalmente desde el momento en que el servicio de la administración de la justicia se hace inoperante e incapaz de ofrecer una verdadera tutela jurisdiccional efectiva al ciudadano que acude al Estado, solicitando la certeza del derecho que pretende como suyo, todo lo cual desencadenó en la actual crisis judicial que vive Venezuela y muchos países de América Latina y de todo el mundo.

Entre las causas que impulsaron y promovieron tal crisis judicial se encuentran, por ejemplo, el evidente cuestionamiento de la forma tradicional de administrar la justicia, ya que existe una gran congestión judicial en los trámites procesales excesivos, costosos y cargados de formalismos.

### **TERCERA**

En torno al arbitraje internacional puede concluirse en vista de la globalización que caracteriza el mundo económico del siglo XXI, planteando complejas cuestiones de índole política e ideológica, cuya resolución puede quedar pendiente aún.

En este marco es preciso señalar como la comunidad de arbitraje internacional ha sido una gran beneficiaria de todo esto, ya que gran parte de la resolución de diferencias que constituyen el inevitable subproducto de la actividad económica, ha sido confiada al arbitraje internacional especialmente en materias comerciales o de inversiones.

Es así como la demanda de una protección efectiva de los flujos de inversiones, enfrenta de manera continuada el reto mundial de preservar la confidencialidad de los participantes del proceso de arbitraje.

No obstante una alerta que aparece en el horizonte cercano la constituye la asociación con una sola cultura legal o practica arbitral, lo cual podría producir un rechazo al arbitraje por parte de gobiernos y comunidades de

negocios en determinadas regiones del mundo, y cambiar la actitud favorable que predomina actualmente en los tribunales nacionales a favor del arbitraje.

En este sentido el seguir contando con el apoyo de estos tribunales nacionales, también requerirá que los árbitros se muestren receptivos a la transformación y desarrollo que está sufriendo el concepto de orden público internacional, que actualmente integra normas internacionales de derechos humanos.

Dentro de este contexto es preciso retomar lo antes mencionado al establecer, como en Rumania no hay Escuelas de arbitraje. El mismo y su procedimiento se estudia en las Facultades de Derecho.

En cuanto a la práctica, la misma funciona en los departamentos que existen en la Cámara de Comercio. Al nivel central Rumania tiene una Corte de Arbitraje que funciona en la Sede de la Cámara de Comercio e Industria de Rumania (ubicada en Bucarest). Dicha Cámara organiza durante el año varias conferencias sobre el Arbitraje.

El arbitraje no está financiado por el Estado sino por las cámaras departamentales y por la Cámara de Comercio y de Industria de Rumania.

Es de interés también señalar que el Arbitraje como figura jurídica no se encuentra plasmada en la Constitución Nacional de Rumania sino en el Código de Procedimiento Civil Rumano, en su Libro IV, donde se desglosa desde su concepto hasta el procedimiento de arbitraje.

El arbitraje ha iniciado un nuevo camino al desviarse de su tradicional función como medio de resolución de disputas esencialmente privado, y pasar a desarrollarse en un campo con importantes características públicas. En este sentido el país venezolano tiene suscrito desde muy antigua data y de contenido importante, instrumentos internacionales que reconocen la institución arbitral, que establecen principios sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y formas de proceder tanto en los

arbitrajes internacionales como el reconocimiento que merecen en el exterior los que se dictan en Venezuela, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, esta disposición es motivo de recomendación para ir avanzando en los países donde aún no se establece tal disposición.

Lo anterior se afirma, en virtud de la revisión efectuada para desarrollar la presente investigación, mostrando que el uso del arbitraje no constituye una privatización de la justicia tradicional ni mucho menos su reemplazo, ya que la justicia arbitral en ningún momento se superpone o compite con la justicia ordinaria, sino que por el contrario, se colaboran entre sí; de modo que una justicia no debilita a la otra, retroalimentándose mutuamente al momento de solucionar los conflictos de los ciudadanos, cuando el juez arbitral requiere para varios actos de su proceso, la intervención del juez ordinario por disposición expresa de la Ley y cuando el juez arbitral colabora en la medida en que es requerido por los ciudadanos, al descongestionamiento de los tribunales ordinarios.

Por otro lado se afirma que dentro de la justicia arbitral, realmente se observa la presencia del cumplimiento del debido proceso, como garante de la tutela efectiva del ciudadano que acude a ella, ya que ofrece una plenitud en el cumplimiento de las garantías procesales, que permite una respuesta más pronta y con mayor capacidad de lograr una definitiva determinación y solución del conflicto presentado, procurando dar al ciudadano las herramientas o vías necesarias para poder anular un proceso arbitral donde tales garantías y principio sean vulnerados, tal como lo es el Recurso de Nulidad contra el laudo arbitral, cuando se incurra en cualquiera de las causales taxativas establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial (para el caso venezolano ) de existir.

Las empresas están abandonando las cortes de arbitraje europeas en favor de EEUU ante el creciente veto a los laudos que ejerce la Comisión

Europea<sup>41</sup>. Las empresas están abandonando las cortes de arbitraje europeas en favor de EEUU porque entienden que la Comisión Europea se está entrometiendo en algunos laudos (sobre todo, de temas de energía) alegando que estas decisiones privadas entre empresas atentan contra la normativa de la UE. En concreto, trasladan fuentes conocedoras del proceso, las compañías están acudiendo al Ciadi (International Centre for Settlement of Investments Disputes, en inglés) con sede en Washington, institución, además, cuyos laudos son recurribles.

Cabe mencionar como Antonio Jiménez, socio director de Monereo Meyer Marinello, refrenda que ante la intromisión de la UE, ahora los expertos recomiendan acudir a Washington, "ante la mayor seguridad de que las resoluciones serán ejecutivas sin injerencias".

Pero, en último término, la intromisión de Bruselas se produce en todos sitios. Uno de los casos que han alertado a los inversores data de 2013, cuando la Comisión Europea emitió una orden de suspensión para impedir que Rumanía pagara una multa en el conflicto Micula & Ors contra Rumanía.

El CIADI ordenó a Rumanía que abonara 250 millones de dólares a inversores suecos sobre la base de que la retirada de Rumanía de determinados incentivos fue contraria a las expectativas legítimas y a la protección debida de los inversores bajo el Tratado Bilateral de Inversión Rumanía-Suecia.

La UE había participado en el arbitraje como *amicus curiae* en apoyo de la postura de Rumanía de que no había roto el Tratado porque la retirada de incentivos se hizo para cumplir con la ley comunitaria, en concreto, para acabar con la ayuda de Estado. Sin embargo, el árbitro rechazó estos

---

<sup>41</sup> Mercedes Serraller Madrid, disponible: <http://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2015/03/19/550b1cfe268e3e236a8b456e.html>

argumentos, estos conflictos se han generalizado y afectan a numerosos inversores.

Sobre el arbitraje en el nuevo código procesal civil rumano puede referirse como La Ley 134/2012<sup>42</sup> del nuevo código de procedimiento civil (CPC) con las modificaciones previstas en la Ley de puesta en aplicación del mismo, trae una regulación de esta institución, útil para salvar la rigidez y retraso de los procesos judiciales ordinarios. A continuación se transcriben tales modificaciones textualmente del documento: <http://www.nlq.ro/el-arbitraje-en-el-nuevo-codigo-procesal-civil-rumano>.

1.- Exceptuando los casos no patrimoniales de carácter personalísimo que no pueden ser sometidos a arbitraje, como son el estado civil, matrimonio, capacidad, sucesiones, familia, etc., el arbitraje no necesariamente tiene carácter patrimonial.

2.- Posibilidad del uso de los nuevos medios de comunicación de masa en la aceptación del cargo y la comunicación de los actos procesales, como el correo electrónico.

3.- Posibilidad de legitimación activa o pasiva de entidades de derecho público que funcionan en la estructura de mercado, siempre que no se prohíba por ley o acto normativo.

4.-El tribunal de apelación (rum. Corte de Apelación) es el único competente para solucionar acciones de nulidad de los procesos de arbitraje

---

<sup>42</sup> Con fecha 12 de marzo 2012, ha entrado en el Senado, como primera cámara competente, el proyecto de ley orgánica (en adelante, PLA) para poner en aplicación el nuevo Código de procedimiento civil de Rumanía (en adelante, NCPC). Esta ley, como aquella que puso en aplicación el Código civil, que ha entrado en vigor el 1 de octubre 2011, prevé la modificación de la propia ley (134/2010) que regula el futuro código procesal, así como leyes especiales que regulan procedimientos especiales a lo largo de todo el ordenamiento jurídico rumano, como la ley de sociedades mercantiles, (que, por cierto, conforme al PLA, pasará a denominarse de sociedades), la ley de protección de los derechos de autor, de propiedad intelectual, del registro de la propiedad, la ley de ejecutores, notarios, abogados, incluso de arquitectos, de protección de consumidores, etc. Tomado del documento en línea: <http://www.nlq.ro/proyecto-de-ley-de-aplicacion-del-nuevo-codigo-procesal-civil-rumano>.

en cuanto a cualesquiera incidentes sobrevenidos en el curso del mismo. Y puede enviar al tribunal arbitral la causa para un nuevo juicio. El recurso se dirige al Tribunal de Casación rumano (Alta Corte de Casación y Justicia).

5.-Las alegaciones de inconstitucionalidad rechazadas pueden ser recurridas en nulidad al momento de dictarse sentencia.

6.- Los árbitros no necesariamente deben tener la ciudadanía rumana, debiendo ser constituido en número impar, pudiendo ser prolongada su función de 5 a 6 meses, de modo ordinario, y excepcionalmente de 2 a 3 meses y por una sola vez en caso de fallecimiento de una de las partes. Se regulan las caducidades procesales. Una vez los árbitros han aceptado el cargo no pueden rehusar dictar sentencia.

7.- Se expresan como principios fundamentales, los de igualdad, no discriminación y disponibilidad en el desarrollo del proceso arbitral, defensa, contradicción, oralidad.

8.- Se regula con minuciosidad el procedimiento de elección de los árbitros y las reglas de procedimiento, que deben examinadas a *limine litis* en el primer momento de juicio.

9.- No es necesario procedimiento ejecutivo judicial, pudiendo ejecutarse la decisión arbitral directamente mediante ejecutor judicial rumano, despejando cualquier duda sobre el carácter ejecutivo y sumario de las decisiones arbitrales.

Todo lo anterior permite concluir que el arbitraje como tal, sí posee méritos, virtudes y cualidades que lo hacen erigirse como una verdadera instancia alterna, idónea y eficaz para solucionar los conflictos, abierta a la posibilidad de quienes deseen recurrir a él y como cada vez más los Estados pueden fomentar su uso.

## **RECOMENDACIONES**

En atención a las conclusiones expuestas anteriormente, a continuación se ofrecen ciertos lineamientos y pautas que van a permitir abordar de manera firme la institución arbitral y convertirla en fiable su empleo masivo. El arbitraje no es empleado con mayor asiduidad, es porque aún no se conocen plenamente las bondades, virtudes y ventajas que él brinda para ser utilizado en el sentido indicado. A continuación se ofrecen las respectivas Recomendaciones, las cuales han sido enfocadas desde el punto de vista institucional, a los fines de consolidar aún más las conclusiones ofrecidas con anterioridad.

### **RECOMENDACIONES DE CONTENIDO INSTITUCIONAL**

A los fines de que el futuro de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos sea promisorio y se desarrollen con verdadera fuerza en Venezuela, se hace necesario tomar en consideración las siguientes recomendaciones:

#### **CAMBIO DE CULTURA**

Se requiere de manera urgente, tanto de los profesionales que se puedan involucrar en este tipo de resolución alterna de disputas, como de la sociedad misma, se requiere mudar los paradigmas existentes del litigio y confrontación hacia formulas de solución pacificas y autogestionarias de los conflictos, para lo cual es necesario el apoyo de los instrumentos de estudio de la comunicación social, tales como sondeo de opinión, seminarios de divulgación, talleres de trabajo, campañas de sensibilización, entre otros.

Todas estas acciones deben de estar presentes en los programas y proyectos nacionales que se deben implementar por parte del Estado, para

impulsar y desarrollar los Medios Alternos de Solución de Conflictos y engloben la posibilidad de incorporación plena de ellos dentro del ámbito nacional. No bastará con crear centros pilotos si el entorno no es favorable.

## **INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS**

Con la presente investigación, se pudo constatar que la experiencia en el Derecho Comparado es rica y abundante respecto a los Medios Alternos de Solución de Conflictos, especialmente del arbitraje. Se recomienda intercambiar prácticas y usos de ellos con Estados y personas que han transitado por algún tiempo en este campo, incorporando dentro de los programas y proyectos a que antes se refirió, esas experiencias positivas que se identifican con el entorno venezolano, de acuerdo a sus necesidades y prioridades.

Esto se propone con el fin de que sea tomado en cuenta dentro de una regulación legal que ha de ser promulgada en Venezuela referentes a esos medios alternativos.

## **CONOCIMIENTO CONTINUO**

En el tema de estas vías alternas, aun los que más saben, continúan hoy aprendiendo, precisamente de las experiencias en el Derecho Comparado y de los descubrimientos en la ciencia misma.

Los conflictos son complejos y cambiantes como el ser humano, en consecuencia se recomienda que una vez instaurados y fortalecidos definitivamente los Medios Alternos de Solución de Conflictos, mediante un marco legal adecuado y óptimo, se debe establecer por la misma vía legal la obligación para las personas que intervendrían en estos procesos, de implementar mecanismos permanentes de capacitación y actualización, que permitan crear en forma permanente, constante y actualizada, los

conocimientos y experiencias adquiridos, ya que se considera, que cuando se deja de avanzar, sólo se retrocede.

## **EVALUACIÓN CONSTANTE Y DESARROLLO DE LOS INDICADORES DE ÉXITO**

Para lograr un verdadero avance de los Medios Alternos de Solución de Conflictos , no solo bastará su inclusión expresa mediante leyes especiales dentro del ordenamiento jurídico, ni su constante aprendizaje y estudio, su éxito dependerá en gran medida de su seguimiento y evaluación; en tal sentido se recomienda, que al crear los programas y proyectos pilotos por parte del Estado, que permitan la aplicación de estas vías alternas, se debe recopilar y evaluar adecuadamente la información pertinente durante su ejecución, con indicadores y objetivos confiables que permitan medir su nivel de éxito o fracaso.

## **CAPACITACION EDUCATIVA**

Si lo que se busca es promover los Medios Alternativos de Solución de Conflictos como una nueva forma de concebir las relaciones entre las personas y la resolución de las disputas que surgen de la vida en sociedad, hay que reconocer que este proceso puede tomar tiempo, incluso décadas.

Lo anterior permite sugerir que, a los fines de hacer más viable y óptima la inclusión de esas vías de resolución, se hace necesario e imprescindible su inserción de manera obligatoria, incluso desde el nivel escolar y medio, en los programas de estudio para los alumnos desde muy temprana edad, ya que sólo a través de ellos se podrá fijar una mentalidad resolutiva mas no conflictiva, en las generaciones futuras.

De nada serviría poseer modernos centros de arbitrajes, bien administrados, si los árbitros y los usuarios de este tipo de procedimientos, no poseen esa mentalidad resolutiva, ni conocen y manejan bien los

trámites arbitrales, ya que no son especialistas en la materia de que trata el caso o no le inspiran confianza a las partes, debiéndose en consecuencia capacitar a los operarios del sistema.

En tal sentido, se recomienda que se debe promover y difundir el arbitraje, para que los posibles usuarios conozcan esa alternativa y las ventajas que ofrece, capacitándolos mediante eventos, talleres y practicas de carácter participativo, a los fines de revisar los principales enfoques para el análisis y resolución de los conflictos, así como los instrumentos jurídicos donde se contempla el uso de tales mecanismos alternativos, identificándose los diferentes tipos de procedimientos alternativos, su forma de aplicación y su uso.

En el caso específico de los estudios universitarios, se recomienda que los alumnos deben ser preparados y, en consecuencia, estar aptos para enfrentar el mundo profesional en su verdadera dimensión. Aunado a lo anterior, se considera que mediante estos estudios de postgrado se pueden adquirir los conocimientos necesarios sobre la constitución de tribunales especiales de arbitraje, en orden a la gestión y administración de los medios alternos de solución de cuestiones litigiosa.

## **PARTICIPACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

A los fines de lograr una mayor difusión y desarrollo de la institución arbitral, se exhorta la participación de organismos y entidades que coadyuven al desarrollo de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, entre los que se pueden mencionar los Colegios Profesionales, especialmente el de Abogados, el Tribunal Supremo de Justicia, las Cámaras de Comercio y Entidades Bancarias, entre otros.

Se propone que estas entidades profesionales pueden ser utilizadas para realizar tareas especializadas de expansión y divulgación entre su propio gremio, utilizando para ello su base de datos de agremiados para transmitir

tal información, pudiendo organizar cursos, talleres y eventos dirigidos a difundir tales mecanismos.

Igualmente, se considera importante la participación, intervención y cooperación de las cámaras de comercio con el Tribunal Supremo de Justicia, en la celebración de acuerdos y convenios entre ellos, que garanticen la promoción y plena expansión dentro del territorio venezolano de estas vías o medios alternos extraprocesales.

### **DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE**

Con el objeto de lograr un mayor fortalecimiento institucional del sistema alternativo de solución de disputas, especialmente del arbitraje, se considera que por disposición legal o reglamentaria, los centros de arbitraje deben tener claramente definida su misión, valores y visión.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LEYES

Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). San Francisco, 26 de junio de 1945.

Código de Comercio Venezolano (1955) Gaceta extraordinaria N° 475 del 21 de Diciembre de 1955. Venezuela

Código Procedimiento Civil venezolano de 1836

Código de Procedimiento Civil venezolano de 1916

Código Civil Venezolano (1982)

Código de Procedimiento Civil (1986). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.694(Extraordinario). Enero 22 de 1986.

Código de Procedimiento Civil (1990) Publicado en Gaceta Oficial N° 4.209 (Extraordinaria) de fecha 18 de septiembre de 1990

Nuevo Código de Procedimiento Civil Rumano

Código Orgánico Tributario (2014) Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.152 de fecha 18/11/2014 Decreto N° 1.434, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Ley de Arbitraje Comercial venezolana (1998) Gaceta Oficial 7 de abril de 1998 N°36.430. Caracas . Venezuela.

Ley Orgánica del Trabajo (2012) Gaceta Oficial 7 de mayo del 2012 N°6.076 Extraordinario.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°36.860(Extraordinaria). Diciembre 30 de 1999.

Ley De Derecho Internacional Privado. Publicado en gaceta oficial de la república de Venezuela n° 36.511 de 6 de agosto de 1998. El congreso de la republica de Venezuela.

## **LIBROS**

Amado, L. (2005) Resolución de conflictos. Medios alternos para transformar conflictos en forma pasífica. Caracas. Editorial CEC S.A.

Alan Redfern & Martin Hunter, (1999). Law and practice of international commercial arbitration, 3ª Edición. Sweet and Maxwell, Londres.

Araque B. Luis A. (2011) Manual de Arbitraje Comercial. Editorial Jurídica venezolana. Caracas. Venezuela

Azocar Patricio Aylwin citado en Monroy Cabra, Marco Gerardo, (1998), Arbitraje comercial nacional e internacional, (2a. ed., Legis Editores, Bogotá D.C.).

B. de Maekelt, Tatiana. (1993, ) Material de Clases para el Estudio del DIP. 3a. edición, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, Caracas, pp. 110-129.

B De Maekelt (2000) sobre Ley Aprobatoria del 23-12-1931, depósito del instrumento de ratificación 12-03-1932, ratificado por Venezuela con 44 reservas especiales. Gaceta Oficial ... del 09-04-1932

B. De Maekelt, Barrios Haydée, Marín V. Zhandra, Méndez Z. Maritza. (2010) Derecho Procesal Civil Internacional, In memoriam Tatiana B. De Maekelt. Serie Estudios 88. Caracas. Venezuela.

Becerra Toro, Rodrigo (2010) El Arbitraje en Equidad. Revista Criterio Jurídico. Vol. 10 N°1. Santiago de Cali. Colombia. Pp 91-103.

Brett C. Sandra. (2009) La conciliación como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica . Trabajo especial de Grado. Universidad Católica Andrés Bello. Valencia. Venezuela.

Bonnemaison W. José Luis. Documento en línea.  
<http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/57/57-20.pdf>

Borjas, Arminio. (1947) Comentario al Código de Procedimiento Civil venezolano. Editorial Biblioamericana. Buenos Aires.

Brotos Remiro y otros. (1997) Derecho Internacional. Mc Graw Hill S. A. Madrid. España.

Camargo, Pedro Pablo.(1995) Derecho Internacional Humanitario. Tomo I, Jurídicas Radar Ediciones. Santa Fé de Bogotá, D.C., Colombia.

Caivano J. Roque, Arbitraje , Editorial Ad Hoc, segunda edición, Buenos Aires, 2000, p. 91.

Centro de Investigaciones Jurídicas (5 agosto, 2013) Arbitraje en Venezuela y Derecho Comparado. Disponible:<http://cij.org.ve/site/arbitraje-en-venezuela-y-derecho-comparado/>.

Couture, Eduardo (1976). Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

Charnovitz, Steve. (2005) Últimas novedades y trabajos académicos sobre los recursos para el cumplimiento de las normas de la OMC, en Ediciones LACARTE 2005.

Chillon M. José M; Merino M. José F. 1991. Tratado De Arbitraje Privado Interno E Internacional, S.L. Civitas Ediciones, Madrid, España.

Esplugues Mota, Carlos, (2010). “Líneas generales de la regulación del arbitraje en Europa en las últimas décadas: paralelismos y divergencias con

el proceso Latinoamericano”, en: Adriana Zapata De Arbeláez; Silvia Barona Vilar & Carlos Esplugues Mota, Dirs., El arbitraje interno e internacional en Latinoamérica: Regulación, presente y tendencias del futuro, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Enciclopedia Jurídica Opus. Ediciones Libra. Caracas. 1994. Tomo I. Pp. 460.

Feldstein Sara L., Hebe M Leonardo, (1998), El arbitraje, AbeledoPerrot, Buenos Aires. p 37-38.

Fernández Rozas José Carlos, (1986) La situación actual de arbitraje comercial en España: perspectivas de futuro, III Revista de la Corte Española de Arbitraje. Pp. 29-52.

F.G.Păncescu, en Noul Cod de procedură civilă. Comentariu pe articole, Hamangiu 2013, vol. II.

Feo Ramón F. (1907) Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil venezolano. Tipografía Guttemberg. Caracas. Venezuela.

Fernández R. José y Sixto S.Lorenzo (2007) Derecho Internacional Privado. Civitas. 4º edición. Madrid. España.

Garcimartín Alférez Francisco J. y Virgós Soriano. (2000) Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional, Civitas , pp. 29-32. Madrid.

Gabaldón, Frank. El Arbitraje. En el Código de Procedimiento Civil. Paredes Editores. Caracas, 1987.

Gil Echeverri Jorge Hernán, Nuevo Régimen de Arbitramento , Editorial Cámara de Comercio de Bogotá, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 24.

Guerra H. Víctor H. (2001) De lo fáctico a lo jurídico: Evolución de la concepción de la naturaleza del derecho extranjero en el sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado. Volumen II. Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

Haderspock Gutiérrez, Brian, (2010). El Arbitraje: Aspectos generales. Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra (UPSA). Documento en línea.

Henríquez La Roche, Ricardo. (2004) Código de Procedimiento Civil. Tomo V, segunda Edición Editorial Torino. Caracas. Venezuela.

Hoet-Linares, F. (2005). La Mediación Administración y Negociación de Justicia Alterna. Bogotá. Legis Información y Soluciones. Colombia.

I. Deleanu, Tratat de procedură civilă, Universul Juridic, București 2013, vol. II

I.Leș, Noul Cod de procedură civilă. Comentariu pe articole, Universul Juridic, București 2015, ediția a II-a

Jean Robert,(1993). L'arbitrage: Droit interne – Droit international Privé, 6a ed., Dalloz, París, 310-318.

Juenger Frieredrich K. (2006) Derecho Internacional Privado y Justicia material. Traducción de Diego P. Fernández Arroyo y Cecilia Fresno de Aguirre. Editorial Porrúa. México.

Mantilla Serrano, Fernando. (2005). La Ley de Arbitraje: Una perspectiva internacional, Iustel, Madrid, España.

Martinez González, Pedro (2012). El nuevo régimen del Arbitraje. Bosch Casa Editorial Sa.

Matthies, Ronald (1998) El Arbitraje Independiente. El Arbitraje Institucional vs. Arbitraje Ad Hoc. Aspectos Relevantes de la nueva Ley de Arbitraje Comercial. Foro sobre Arbitraje Comercial. Ediciones de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela. Caracas. N° 4.

Mezgravis Andres A. (1999) Recursos contra el laudo arbitral Comercial. Biblioteca de la Academia de Ciencias políticas y sociales. Serie Eventos. Caracas. Venezuela.

Moreno P. Joaquín (2008). El Arbitraje y la ejecución de Laudos Arbitrales en Venezuela. Documento en línea. Disponible: <http://rrmlegal.com/es/blog/9/el-arbitraje-y-la-ejecucion-de-laudos-arbitrales-en-venezuela>.

Molina González, Héctor (1999). Breve reseña histórica del arbitraje. Facultad de Derecho de la UNAM.

Monroy Cabra Marco Gerardo (1982), Arbitraje Comercial , Editorial Temis, Bogota-Colombia, p. 6

Moreno Baldivieso Ramiro, El Arbitraje Comercial en Bolivia, La Paz-Bolivia, año 2000, p.12.

Ortiz Ahlf, L.( 1993) Derecho Internacional Público. Harla, S.A. de C.V. Segunda Edición. México.

Petzold Rodríguez, María. Algunos métodos alternos de resolución de conflictos y su consagración en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El arbitraje y la mediación. *Frónesis* [online]. 2004, vol.11, n.2, pp. 76-103. ISSN 1315-6268.

Perdomo, J (2006) La Mediación en Venezuela. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia. Venezuela.

Redenti Enrico.(1957) Derecho Procesal Civil, ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires . Argentina

Rey Vallejo, Pablo, (2013) El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica: un estudio sobre formalización y judicialización, 126 Universitas, 199-237.

Rivera Neutze, Antonio. (2000) Curso en Florida Intenational University (FIU) de: El Arbitraje Internacional con Especialidad en el MERCOSUR. Miami. USA

Ríos Pedraza, Pedro Antonio (2007) Estudio sobre el arbitraje como medio de resolución de conflictos que surjan con ocasión de un contrato de fletamento. Universidad Metropolitana. Caracas. Venezuela.

Rodríguez Mendoza Fernando, (2004) Procedimiento Arbitral , Primera Edición, Editorial El País, Santa Cruz-Bolivia.

T.Prescure, R.Crișan, (2010) Arbitrajul comercial. Modalitate alternativă de soluționare a litigiilor patrimoniale, Universul Juridic, București

Silva Jorge A. (1997) Derecho Internacional Sobre el Proceso. Proceso Civil y Comercial. Mc Graw Hill. Serie jurídica. México.

Vásquez Palma María Fernanda, (2010) Arbitraje y jurisdicción estatal: su coordinación en una perspectiva latinoamericana, en Evelio Verdera Y Tuells & José Carlos Fernández Rozas, Eds., 3 Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, No. 3, IproLex, 766-788

Verdross, Alfred.( 1980) Derecho Internacional Público. Sexta Edición. Biblioteca Jurídica Aguilar. España.

Villalobos M., Adriana (2011). El Arbitraje Marítimo Internacional como Medio Alternativo de Solución de Conflictos Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derecho de la Navegación y Comercio Exterior. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Villalba Cuéllar, Juan Carlos; Moscoso Valderrama, Rodrigo Andrés, (2008) Orígenes Y Panorama Actual Del Arbitraje Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XI, núm. 22, julio-diciembre, , pp. 141-170, Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia

## REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Agudo Ruiz, Alfonso, (2006). *Crítica bibliográfica a Antonio Fernández de Buján, Jurisdicción y arbitraje en derecho Romano, Madrid Iustel*, , en Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), 4-diciembre, 215 – 227 (Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, La Rioja, España, 2006), en {<http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero4.htm>} Fecha de consulta: Febrero de 2016.

Código Procesal Civil Rumano. Documento en línea: <http://www.nlq.ro/proyecto-de-ley-de-aplicacion-del-nuevo-codigo-procesal-civil-rumano>.

Hernandez V., Larys y Manasia F., Nelly. (2005) Conflictos internacionales: Medios de solución y derecho internacional humanitario. *Frónesis* [online]., vol.12, n.3 [citado 2016-05-24], pp. 64-94 Disponible en:

<[http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S131562682005000300004&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S131562682005000300004&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 1315-6268.

Mercedes Serraller Madrid. disponible:

<http://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2015/03/19/550b1cfe268e3e236a8b456e.html>